Guatemala febrero 8 de 1838.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN N. 2.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien espedir la órden que sigue:

El cuerpo municipal de esta ciudad ocurrió á la Asamblea representando diversos puntos de nulidad que se observan en las elecciones tanto primarias como de Distrito y de Departamento practicadas en las de este mismo y en los cantones de la ciudad. Oido el dictámen de una comision, y examinado el mérito de la representacion. apoyada en hechos públicamente notorios, el Cuerpo legislativo se sirvió declarar nulas las elecciones verificadas en esta Corte en los CC. Tenientes Coroneles Enjenio Mariscal y Juan José Gorriz acordando en consecuencia que el Gobierno mande proceder de nuevo á dichas elecciones, comenzando por las primarias: que estas, las de Distrito y Departamento se verifiquen sucesivamente en los tres domingos próximos del presente mes y que préviamente á las primeras

se abran los directorios de los cantones para inscribir á los ciudadanos ocurrentes.

A propuesta de la propia comision tambien se sirvió acordar la Asamblea se prevenga al Gobierno mande se practiquen las elecciones generales en el Departamento de Quezaltenango ó en aquellos en que no se hayan verificado.

De órden del Cuerpo Lejislativo lo decimos á U. para intelijencia del Gobierno y efectos que se espresan.

D. U. L.=Guatemala febrero 8 de 1838= *José Bernardo Escobar.*—*Mariano Padilla*—Guatemala febrero 8 de 1838.=Por tanto: Ejecútese. *P. J. Valenzuela.*—Al Secretario general.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Guatemala febrero 9 de 1838.

Felipe Molina.

GUATEMALA: IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Guatemala febrero 16 de 1838.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.º Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN N. 10.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien espedir la órden que sigue:

A la Asamblea Legislativa expusieron varios representantes que la poblacion de la Antigua Guatemala prestó un servicio relevante y propio de un distinguido patriotismo, alzándose en masa para sostener la Constitucion, las garantias y los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado, infrinjidos de hecho y por disposiciones expresas de la administracion que finó. Habiendo sido tan pública como interesante y útil al Estado la decision de los habitantes de la Antigua Guatemala, de la Ciudad de Amatitlan y de otros muchos puntos de este y del Departamento de Sacatepequez: siendo un ejemplar de patriotismo sublime, el acto por el cual se reunieron los ciudadanos de las poblaciones mencionadas, armándose y combatiendo con solo el loable fin de restituir el órden y garantias constitucionales, y sin aspirar los individuos que formaron

la division de Sacatepepuez á ningun genero de remuneracion mercenaria. Oido el informe de la comision respectiva, y para mostrar de algun modo el reconocimiento á tan importante servicio patriótico, la Asamblea se ha servido acordar:

1. Se concede el título de Benemérita á la Antigua Ciudad de Guatemala.

2. Que el Gobierno dé las mas expresivas gracias á la Municipalidad de la misma Guatemala y al ejército antigüeño y á las municipalidades de las demas poblaciones que concurrieron á formarlo.

3. Que el P. E. extienda un documento impreso á cada uno de los individuos que compusieron la expresada division que contenga la claúsula siguiente =,,Patente de mérito que la Asamblea del Estado del año de 1838 concede al C.no N. de N. por defensa de la Patria."

Que se comunique al Consejo para su sancion

Y de órden del C. L. lo decimos á U. para inteligencia del mismo Consejo, y efectos que se expresan.— D. U. L =Guatemala Febrero 17 de 1838.=*J. Bernardo Escobar.*=*Mariano Padilla.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte á 27 de Febrero de 1838. Al Gefe del Estado.=*Mariano Rivera Paz,* Presidente.=*Quirino Beteta,* Secretario accidental.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.=Guatemala Febrero 27 de 1838.—*Pedro J. Valenzuela.*= Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Febrero 27 de 1838.

F. Molina.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Febrero 30 de 1838.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijrme la siguiente:

ORDEN N.° 7.

El Gefe del Estado de Guatemala: por cuanto la Asamblea Legislativa se ha servido emitir y el Consejo Representativo sancionar la órden que sigue:

En la Ciudad de Quezaltenango el dia 2. del presente, se reunió el pueblo, y se declaró independiente del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, con el objeto de formar un nuevo Estado en la Federacion Centro-americana, reuniendose al efecto los Departamentos, de Sololá y Totonicapan con el referido de Quezaltenango. Se erijió un Gobierno provisional quien dió cuenta de estas ocurrencias al Supremo del Estado, que pasó todos los documentos del caso al Cuerpo Legislativo.

Sobre tan importante y grave ocurrencia oyó la Asamblea á su comision de gobernacion, y de conformidad con lo que ella le propuso se sirvió acordar:

1.° Que la resolucion de este negocio se reserve al Congreso Federal, á quien corresponde con arreglo á la Constitucion.

2.° Que mientras aquel alto cuerpo determine sobre las pretensiones de los Altos, el Gobierno de Guatemala observe, con ellos una conducta amistosa y pacifica, que fomente la mútua confianza de estos con aquellos pueblos.

Comuniquese al Consejo Representativo para su sancion.

D. U. L Dado en Guatemala á 12 de febrero de 1838.=*José Bernardo Escobar.*=*Mariano Padilla.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la corte á catorce de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho:=Al Gefe del Estado= *Francisco Xavier Flores,* Presidente.=*J. Maria Cobar,* Secretario.

Palacio del S. G. del Estado. Guatemala Febrero 14 de 1838. Por tanto: Ejecútese *P. J. Valenzuela.*=Al Secretario general.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala febrero 15 de 1838.

Ministerio General del Supremo Gobierno del Estado.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El 2.° Gefe del Estado se ha servido dirijirme la siguiente.

ORDEN N.° 8.

El 2.° Gefe del Estado: por cuanto la Asamblea se ha servido emitir y el Consejo sancionar la órden que sigue.

La Asamblea habiendo tomado en consideracion una nota del Gobierno relativa á pedir se

le autorice para gastar una suma en recojer armas y pagar prémios á los que las denuncien. Oido lo que en el particular informó la comision de hacienda y de conformidad con lo que ella propuso. La misma Asamblea se sirvió resolver se diga al Gobierno que de las cantidades asignadas en el presupuesto para el ramo de la guerra ó de las que se abonan para gastos extraordinarios podrá hacer los necesarios con el objeto que se propone aun sin necesidad de autorizacion y que en caso de no haber absolutamente fondos de dichos ramos podrá tomar medidas y gastar hasta dos mil pesos con cuenta y razon para rescatar el armamento."

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

Y de órden del Cuerpo Lejislativo lo decimos á U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos que se expresan.—D. U. L.—Guatemala Febrero 14 de 1838.—*Jose Bernardo Escobar M. Padilla.*

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á veinte y dos de febrero de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Gefe del Estado.—*Francisco Xavier Flores,* Presidente. J. *Maria Cobar,* secretario.

Casa del Supremo Gobierno Guatemala Febrero 23 de 1838.—Por tanto: Ejecútese: *Pedro J. Valenzuela.*—Al Secretario Jeneral del Despacho.

Y de órden del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

F. Molina:

Secretaria de la Asamblea
del Estado de Guatemala.

Al Secretario general del Gobierno.—El dia de hoy se ha reunido la última junta preparato-

ria, y por acuerdo de los diputados presentes se ha instalado la Asamblea nombrando por su Presidente al Dr. C. Pedro Molina, Vice-Presidente al C. José Barrundia, para secretarios y Vice-secretarios á los que subscribimos.

Organizada de esta manera se sirvió señalar el dia de mañana á las once para la solemne apertura de sus sesiones.

Tenemos el honor de comunicarlo á U. para el debido conocimiento del P. E.. y efectos consiguientes, ofreciendo á U. las seguridades de nuestro aprecio.

D. U L.—Guatemala Febrero 4 de 1838— *José Bernardo Escobar.—Mariano Padilla.—Macario Rodas.*

Ministerio General del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el órden público se halla actualmete amenazado en un grado de riesgo extraordinario segun ha informado el Ejecutivo: que con motivo de la última revolucion

los recursos con que contaba se han atenuado y reducido á la nada: y que para salvar á la patria no son bastantes las facultades ordinarias ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

1.° Se autoriza al Gobierno para hacer empréstitos forzosos y cualesquiera género de contratas que provean á los gastos públicos, usando para los empréstitos de los médios coactivos que fueren necesarios.

2.° Para levantar en cualquier punto del Estado la fuerza que crea necesaria, ya sea de milicia activa ó cívica y darle la direccion que estime conveniente.

3.° Para trasladar, suspender ó remover de su destino á cualquier funcionario sin consulta del Consejo ó emplear otros nuevos con las gratificaciones que crea convenientes para el servicio público à cualquier ramo; pudiendo igualmente reunir el mando político al militar en los Departamentos donde sea necesario y sacar los auxilios y elementos de guerra.

4.° Para pedir auxilios de tropa ó dinero al Presidente de la República y combinar con él mismo la fuerza del Estado; solicitando desde luego el préstamo á doce mil pesos de los fondos federales que existen en esta Ciudad, pudiendo asi mismo si las circunstancias lo demandaren estrechamente echar mano de este recurso, dentro el término que debe ir y volver la solicitud.

5.° Que el Gobierno pueda emplear á los funcionarios de los altos Poderes en las comisiones que tengan por objeto el restablecimiento de la paz pública, quedando en los Cuerpos Repre-

sentativos el número suficiente para llenar sus funciones.

6.° Que estas facultades duren todo el tiempo del peligro si la Asamblea no tuviese á bien retirarlas.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos treinta y ocho.=*Pedro Molina,* Diputado Presidente.=*Mariano Padilla.* Diputado Secretario.=*Macario Ródas,* Diputado Vice Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á veinte y seis de febrero de mil ochocientos treinta y ocho.

Al Gefe del Estado.=*Mariano Rivera Paz,* Presidente.=*Quirino Beteta,* Secretario accidental.

Sala del Gobierno. Guatemala febrero veinte y seis de mil ochocientos treinta y ocho. Por tanto: Ejecútese:=*Pedro J. Valenzuela.*—Al secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Febrero 26 de 1838.

Felipe Molina.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Marzo 17 de 1838

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El 2 ° Gefe del Estado: por cuanto la Asamblea Legislativa tuvo á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando:

1. ° Que en uso de la facultad constitucional del artículo 7.° y del 1.° de los derechos del Ciudadano, una gran mayoria de las poblaciones del Estado se han armado para resistir á la administracion que violaba las garantias y el pacto fundamental.

2. ° Que la sociedad del Estado como particular ha ejercido el derecho primario de desobedecer á las autoridades que obraban en su

destruccion y contra ley espresa; y como soberana ha cambiado el Ejecutivo y anulado el poder público que confirió a todos sus ajentes, y lo convirtieron contra las libertades del pueblo.

3. ° Que la revolucion verificada en este cambio de todos los funcionarios y ajentes de un poder arbitrario é ilegal dirijida à restablecer las leyes y la libertad, ordenada por la supremacia de la asociacion del Estado, y exijida por la propia conservacion contra la tirania, no solo es lejítima sino consagrada por la razon y la justicia.

4. ° Que sin una renovacion completa en los agentes del Gobierno la revolucion seria frustrada en su grande objeto, contrariada en su marcha, y anulada acaso con mayores desastres públicos y con nuevo riesgo de la libertad comun.

5. ° Que el principio de que una administracion nueva requiere mandatarios nuevos, es exijido y pedido por los pueblos los cuales de hecho han separado á los funcionarios y empleados del réjimen opresor, y para restablecer la paz y la confianza demandan su deposicion y responsabilidad.

6. ° Siendo ademas esta medida la primera que exije la economia en los gastos, el desórden de la hacienda pública prodigada en el sosten de sueldos y empleados inútiles y aun perjudiciales, y el justo clamor del pueblo que se halla entre las ruinas y dilapidaciones de una administracion que debe depurarse à la mayor

brevedad, reorganizar su primer resorte y crear las rentas públicas.

7. ° Considerando por último, que multitud de estos empleados se han nombrado ilegalmente en virtud de facultades inconstitucionales ó bien sin las calidades de la ley y de la moral pública, ó sin los requisitos y formas de la constitucion; pero existen tambien muchos que han sostenido en cuanto era de su parte la rectitud de un caracter libre y la pureza de su conducta; ha venido en decretar y

DECRETA

1. ° Todas las plazas de los funcionarios y empleados, que no fueren de nombramiento popular, quedan vacantes desde la publicacion de este decreto

2. ° El Gobierno puede llenarlas por el órden constitucional con las mismas ú otras personas que considere aptas y meritorias, haciendo nuevos nombramientos en el preciso término de ocho dias, y consultandolo al Cuerpo Lejislativo, junto con las economias que crea convenientes.

3. ° Todos los funcionarios cesantes, asi civiles como militares quedan sugetos à los tribunales comunes y constitucionales y son ante ellos responsables de su conducta pública y privada bajo el rèjimen anterior y bajo el presente.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.—*Pedro Molina,* Diputado Presidente.—*José Bernardo Escobar,* Diputado Secretario.—*Mariano Padilla,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y ocho— Al Gefe del Estado.—*Mariano Rivera Paz,* Presidente.—*José Maria Cobar,* Secretario.

Sala del E. de Guat. á 12 de Marzo de 1838. —Por tanto: Ejecutese:—*Pedro José Valenzuela.* —Al Secretario del Despacho de Gobernacion y justicia.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 12 de 1838.

F. Molina.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala 18 de Marzo 1838.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme la siguiente:

ORDEN N.° 9.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien dirijirme la orden que sigue:

Dimos cuenta á la Asamblea con la estimable nota de U. fecha de ayer, á que era adjunta una cópia de la contestacion dada por la Corte de este distrito á la exitacion que el Supremo Gobierno le hizo, para que juzgue y castigue los delitos públicos cometidos en estos últimos dias. Como la contestacion de la Corte oponga la ecepcion de la existencia del fuero militar establecida en leyes secundarias contra el tenor expreso de la Costitucion, la Asamblea se sirvió acordar se diga al Gobierno. haga cumplir la ley fundamental en la parte que dispone, que los delitos comunes cometidos por personas militares sean juzgados por los jueces comunes; y los delitos militares por los jueces y tribunales militares.

Y de órden del Cuerpo Legislativo lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. = D. U. L — Guatemala Febrero 15 de 1838 — *José Bernardo Escobar — Mariano Padilla.*

Guatemala febrero 15 de 1838. — Ejecútese: *P. J. Valenzuela.* — Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala febrero 15 de 1838.

F. Molina.

Ministerio General del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe del Estado de Guatemala se ha servido drijirme la siguiente

ORDEEN Nº. 11.

El Poder Ejecutivo hizo presente á la Asamblea los deseos que le animan de dar á los pueblos un testimonio claro del cuidado que le merece la religion, exitando en consecuencia al Cuerpo Legislativo para que se sirviese decretar se suministre el Cabildo Eclesiástico una cantidad en auxilio, de los gastos que cause la solicitud que éste ha dirijido á la Santa Sede sobre provision de Arzobispo á esta Diocesis. La comision de hacienda representó: que atendiendo á lo grandioso é interesante del objeto, deberian facilitarse todas las cantidades necesarias al logro del intento; pero que no permitiéndolo el estado de los fondos del tesoro, debia promediarse el gasto. En consecuencia y de conformidad con lo

dictaminado por la comision la Asamblea se sirvió acordar:

Que el Gobierno gradúe prudentemente lo que pueda dar, y que lo suministre; quedando al Cabildo eclesiástico la libertad de exitar á los fieles de todo el Estado, por medio de los párrocos, á que den una limosna, que sin duda suministrarán muy gustosos.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

De órden de la Asamblea lo decimos à U para inteligencia del Consejo y efectos consiguientes.

D. U. L.=Guatemala Febrero 20 de 1838—*José Bernardo Escobar.—Mariano Padilla.*—

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte á veintisiete de Febrero de mil cchocientos treinta y ocho.=Al Gefe del Estado.=*Mariano Rivera Paz,* Presidente.—*Quirino Beteta,* Secretario accidental.

Sala del Gobierno. Guatemala Febrero 27 de 1838. Ejecútese.—*Pedro* J. *Valenzuela.*=Al Secretario general.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L.=Guatemala Febrero 28 de 1838.

F. Molina.

Ministerio general del supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice-Gefe del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice-Gefe del Estado de Guatemala encargado del S. P. E.

Por cuanto la Asamblea Legislativa tuvo á bien expedir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala considerando: que el desórden de la legislacion, producido de disposiciones emitidas contra el tenor expreso de la ley fundamental, ha llegado á volver dudosos aun los principios mismos de derecho público, cuando se ha tratado de su aplicacion ó sembrando la desconfianza en el ánimo de los jueces y de los ciudadanos: deseando precaver para lo sucesivo un error tan pernicioso, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. Ninguna ley evidentemente contraria á la Constitucion puede, ni debe subsistir.

2. Cuando se presente alguna ley notoriamente contraria á la Constitucion, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental informando en seguida al Cuerpo Legislativo.

3. Con respecto á los casos dudosos de contradiccion los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir á la Asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, segun entiendan de justicia, y por su propio convencimiento.

4. La declaratoria que haga el Cuerpo Legislativo, solamente podrá aplicarse á los casos posteriores al que motivó la duda; y sin que pueda tener jamas un efecto retroactivo.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.—*José Bernardo Escobar,* Diputado secretario.=*Mariano Padilla,* Diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte á veintisiete de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.— Al Gefe del Estado— *Mariano Rivera Paz,* Presidente.— *Quirino Beteta,* Secretario accidental.

Sala del Gobierno del Estado. Guatemala Febrero 27 de 1838.— Por tanto: Ejecúetse.— *Pedro J. Valenzuela.*— Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Febrero 27 de 1838.

F. Molina.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

Departamento de Guerra.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO.

El 2° Gefe del Estado por cuanto la Asamblea Lejislativa tuvo á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala considerando:

I.°

Que la division y organizacion en cuatro

secciones, cada una al mando de un General, no es conforme con lo dispuesto en la Constitucion, la cual solo permite la existencia de un solo Comandante General del Estado.

2 ◦

Que la misma Carta fundamental exije la propuesta del Consejo Representativo para el nombramiento del Comandante General, y que los Generales de Division fueron nombrados sin este requisito ha tenido á bien decretar y decreta.

"Se restablece la Comandancia genelal del Estado en los términos que ordena la Constitucion quedando en consecuencia derogado el decreto de 30. de Octubre de 1832. que creó las cuatro Comandancias de division."

Que se comunique al C. R. para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y tres de febrero de mil ochocientos treinta y siete.—*Pedro Molina,* Diputado Presidente.=*J. Bernardo Escobar,* Diputado secretario.=*Mariano Padilla,* Diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á 6 de Marzo de 1838.—Al Gefe del Estado.—*Mariano Rivera Paz,* Presidente.=*Quirino Beteta,* Secretario accidental.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.=Guatemala Marzo 6 de 1838.—Por tanto: Ejecútese:= *Pedro J. Valenzuela.*—Al Secretario del Despacho de la guerra.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Arrivillaga.

Ministerio General del Supremo Gobierno del Estado.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El 2.º Gefe del Estado se ha servido dirijirme el siguie nte.

DECRETO.

El 2.º Gefe del Estado: por cuanto la Asamblea se ha servido emitir y el Consejo sancionar la órden que sigue.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que la necesidad urjentisima de proveer á la seguridad pública en los dias de la última jornada, obligó al Ejecutivo á decretar y á exijir un préstamo forzoso de treinta mil pesos; y que es peculiar del Cuerpo Lejislativo autorizar este jénero de impuestos; ha tenido á bien decretar y decreta:

Se aprueba el empréstito de treinta mil pesos decretado ya por el Ejecutivo, y se aprueba asi mismo la seguridad con que caucionó su devolucion á los prestamistas,

Comuníquese al C. Represent. para su sancion.

Dado en Guatemala á dos de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.=*José Bernardo Escobar,* Diputado Presidente.=*Mariano Padilla*, Diputado Secretario.=*Ignacio Gomez* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á diez de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.

Al Gefe del Estado.=*Mariano Rivera Paz,* Presidente.=*José Maria Cóbar,* Secretario.

Guatemala Marzo 10 de 1838.—Por tanto: Ejecútese:—*Pedro J. Valenzuela.*—Al secretario de hacienda y guerra.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 26 de 1838.

M. Arrivillaga.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado

Departamento de gobernacion.

El 2.° Gefe del Estado se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO.

El 2.° Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien dirijirme el decreto que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Gutemala habiendo tomado en consideracion la renuncia hecha por el C. Dr. Mariano Galvez, de la gefatura del Estado, considerando: que la opinion pública de los pueblos se declaró fuertemente contra su administracion, tomó las armas para sostener su grito, y no las dejó de la mano sino hasta despues de haberlo derrocado: creyendo que el Dr. Galvez no puede volver á la primera Majistratura del Estado sin exitar instantaneamente nuevos sacudimientos; y deseando evitar al Estado los desastres de una revolucion popular, que se dilata siempre en sus erupciones inflamadas á distancias incommensurables; ha tenido á bien decretar y decreta por unanimidad de votos.

Se admite por el Cuerpo Legislativo la dimision que el C. Dr. Mariano Galvez hace de la primera Majistratura del Estado.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala á tres de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.— *J. Bernardo Escobar,* Diputado Presidente.— *Mariano Padilla,* Diputado Secretario.— *Ignacio Gomez,* Diputado Secretario.

Guatemala Marzo 6 de 1838—Por tanto: Ejecutese.— *Pedro J. Valenzuela.*— Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se insertaen el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 6 de 1838.

F. Molina.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Marzo 23. de 1838.



Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice-Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido espedir, y el Consejo Representativo sancionar el Decreto que sigue:

La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO.

I.°

Que es urjentísimo proveer á la reorganizacion constitucional del Consejo Representativo del Estado, por estar asi prevenido en los artículos de constitucion que comprende la reforma sancionada por la Lejislatura del año próximo precedente.

II.°

Que han cesado ya las circunstancias por las cuales se suspendió la ejecucion de la ley que reglamenta las elecciones de consejeros; ha tenido à bien decretar y

DECRETA:

1.° Se restablece à su vigor y fuerza la ley de 8. de Abril de 1837., relativa à las elecciones directas de consejeros.

2.° El Gobierno hará que con arreglo á ella se proceda inmediatamente á las elecciones referidas para la pronta renovacion del Consejo.

Comuníquese al Consejo Representativo para

su sancion.

Dado en Guatemala á veintitres de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho.—*Pedro Molina,* diputado presidente.—*J. Bernardo Escobar,* diputado secretario.—*Mariano Padilla,* dip.º srio.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte: á diez y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*M. Rivera Paz,* presidente.—*J. Maria Cobar,* secretario.

Sala del Ejecutivo del Estado.—Guatemala Marzo 17. de 1838.—Por tanto: Ejecútese.—*Pedro J. Valenzuela.*—Al secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 17. de 1838.

El Jefe de Seccion.

Juan Dieguez.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN N. 18.

El Vice--Jefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido à bien emitir la órden que sigue.

La Asamblea, teniendo presente que está muy diminuto el número de los diputados, y que no tienen la representacion íntegra de todos los departamentos: que el presbítero C. Calixto Arévalo, electo diputado á la Asamblea por este departamento,

lo fué con mayor número de sufrájios al Congreso federal por Verapáz; y que el suplente por el de Sacatepéquez C. Nicolas Larrave funje desde 1834., se sirvió acordar:

1.° El domingo próximo sufragará la junta electoral de Guatemala por un diputado propietario á la Asamblea.

2.° Se llamará al suplente por el propio departamento, C. Antolin Cáceres.

3.° Se mandará practicar en Sacatepéquez la eleccion de un diputado suplente á la Asamblea en subrogacion del C. Nicolas Larrave.

4.° El Gobierno hará que á la mayor brevedad posible le sean remitidas las credenciales de los representantes electos en el departamento de Sololá.

Y de órden del Cuerpo Lejislativo lo decimos á U. para intelijencia del Gobierno y efectos consiguientes.

D. U. L.—Guatemala Marzo 8. de 1838.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.—*Ignacio Gomez*, diputado secretario.

Sala del Ejecutivo del Estado.—Guatemala Marzo 8. de 1838.—Por tanto: Ejecútese—*Pedro J. Valenzuela*.—Al Secretario del depacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 8. de 1838.

F. Molina.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha

servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.
Por cuanto la Asamblea Lejislativa tuvo á bien decretar lo que sigue.

La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, atendiendo á que dos de sus individuos son llamados por el Jeneral Presidente para el desempeño de una comision de la mas alta importancia á la paz pública: que sin la concurrencia de estos dos miembros al Cuerpo Lejislativo, no queda el número legal para formarlo; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

La Asamblea suspende sus sesiones ordinarias por el término de ocho dias, debiendo continuarlas el veintinueve del corriente.

Comuníquese al P. E. para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala á veintiuno de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.—*J. Bernardo Escobar*, diputado presidente.—*Ignacio Gomez*, diputado secretario.—*J. Maria Flores*, diputado vice secretario.

Sala del Ejecutivo del Estado.—Guatemala Marzo 21. de 1838.—Por tanto: Ejecútese.—*Pedro J. Valenzuela.*—Al Secretario del despacho de gobernacion.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 21. de 1838.

El Jefe de Seccion.
J. Dieguez.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Marzo 30 de 1838

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El 2.° Gefe del Estado: por cuanto la Asamblea Legislativa tuvo á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el sistema de *Códigos y juicio por jurados* no ha podido establecerse por los obstáculos que han formado una multitud de circunstancias opuestas á la ejecucion, entre ellas principalmente la de la opinion de los pueblos, no preparada para tan importante empresa, y que por la dificultades pulsadas para su establecimiento se ha pronunciado de una manera espresa y terminante y evidentemente conocida, por los hechos, por los repetidos reclamos y el clamor general y por las iniciativas sobre supresion de dicho sistema por el

Gobierno, testigo perpetuo de las dificultades pulsadas para su establecimiento: que habiendo concurrido al acto de la discusion el Secretario del mismo Gobierno, informó que las cárceles no se hallaban en la disposicion que necesariamente exijen dichos Códigos, ni podian construirse por falta de fondos: que tampoco los habia para el dispendioso gasto que demanda su establecimiento; y ademas, que la opinion general de los pueblos se hallaba en oposicion, por no haber entendido hasta ahora las ventajas de un sistema, que exige otro grado de moral, é ilustracion: que no seria posible, justo ni conveniente llevar adelante este mismo sistema contrariando la opinion y deseos de los pueblos, y sin que se hagan las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias, y aun indispensables; pues seguirian pulsandose las mismas y mayores dificultades, y llegarian à su colmo los desórdenes y convulsiones que se han esperimentado, y que dejando á los pueblos sin administracion de justicia y de consiguiente sin garantias ni seguridad para las personas y propiedades, de que resulta la relajacion de la moral y de las costumbres, vendrian á parar en la espantosa anarquia á que por desgracia se aproximan por otras varias circunstancias políticas: que para evitar este mal debe el Cuerpo Lejislativo adoptar cuantas medidas parescan oportunas y convenientes, siendo una de ellas la suspension del sistema de *Códigos y juicios por jurados*, sean cuales fuesen las opiniones de los representantes en favor de dicho sistema, pues ellos deben nivelarlas en política y lejislacion á la general y pronunciada de los pueblos comitentes. Que en tal caso es de absoluta necesidad proveer á la administracion de justicia de una manera pronta

y eficaz, miéntras se hacen las reformas convenientes é indispensables al sistema adoptado; pues exijiendo esta obra tiempo luces y meditacion, no seria posible obtenerlas con la prontitud que demandan las circunstancias actuales, y miéntras tanto los pueblos no deben permanecer sin algun réjimen judicial: que aunque el que se observaba anteriormente por la práctica y leyes españolas tiene vicios notables, y no es acaso conforme á nuestras instituciones fundamentales y sistema de Gobierno, es el único conocido en el Estado y á que estan acostumbrados sus habitantes, por lo que de su ejecucion puede solamente esperarse la tranquilizacion de los pueblos, llenar en cuanto cabe por ahora sus votos y exijencias, y evitar por mas tiempo la impunidad, fuente de los delitos y creciente desmoralizacion de los pueblos, miéntras puede plantearse un sistema mas adecuado y uniforme: que es importante, sin embargo, conservar vijente la institucion de la parte que trata de la *exhibicion personal* por contener una de las principales garantias, cuya práctica no ha sido repugnada y debe mantenerse en su vigor y fuerza, por ser en alto grado favorable á la libertad personal de los ciudadanos y restrictiva de la arbitrariedad de los jueces para decretar las prisiones, deseando dejar intactas las reformas constitucionales en cuanto à la division territorial y organizacion del tribunal de apelaciones los que por otra parte no previenen precisamente el procedimiento por jurados; suspendido el cual, cualquier arreglo de justicia que se dé debe ser uniforme para todos los procedimientos y juicios; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

1.° Se suspende la ejecucion de los Códigos decretados en 8 y 30 de Abril de 1834, 27 de Agosto de 1835, 24 de Mayo y 20 de Agosto de 1836. En consecuencia se restablece provisionalmente la administracion de justicia que regia ántes de su promulgacion con las esplicaciones que espresa el presente decreto

2 ° Se establecen juzgados de 1.ª Instancia en todos los distritos, segun la actual division territorial. El Gobierno designará el lugar de la residencia de los jueces, que será fija miéntras dure el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia.

3.° El Gobierno á propuesta en ternadel Consejo, hará los nombramientos de jueces, en personas de conocida probidad y de acreditada instruccion en el derecho.

4.° Se conserva el tribunal de apelaciones bajo su organizacion constitucional.

5 ° Se cria provisionalmente un tribunal de última Instancia.

6 ° Este se compondrá de tres majistrados propietarios y dos suplentes que designará la Asamblea entre los CC. que obtuvieron sufragios en las últimas elecciones populares de magistrados.

7.° Habrá tambien un majistrado propietario con funciones de fiscal público, y ejercerá su ministerio cerca de las dos Cámaras.

8.° Llenará sus veces en impedimento, enfermedad, ausencia ú otro embarazo un magistrado suplente.

9.° Uno y otro serán nombrados por el Cuerpo Lejislativo entre los CC. que obtuvieron los vo-

tos del pueblo en las últimas elecciones de magistrados.

10.° Las dos cámaras reunidas formarán el supremo tribunal de justicia del Estado.

11° La dotacion de los magistrados será la de mil docientos pesos anuales y la de los jueces inferiores de ochocientos pesos.

12.° La secretaria del supremo tribunal se compondrá de un secretario con ochocientos pesos, de un oficial mayor que supla las faltas del Secretario, con quinientos pesos, de un escribiente receptor con tresientos pesos, de un archibero con trecientos pesos. Habrà tambien un portero en cada una de las dos cámaras dotado con ciento ochenta pesos anualmente, y un sirviente que tendrá el sueldo anual de noventa y seis pesos. Los nombramientos de estos empleos subalternos corresponden al supremo tribunal.

13.° Se restablece la forma de juicios que se observaba àntes de la publicacion de los Códigos; cuidando los juces y tribunales de la puntual observancia de la seccion 3.ª, título octavo de la ley fundamental en que se hallan consignadas las garantias individuales del ciudadano.

14.° Se conserva la del *hábeas corpus* tal, cual esta consignada en los Códigos. Las cámaras de apelaciones y súplica, los majistrados de ellas y los jueces de 1ª Instancia, tendrán las facultades que los mismos Códigos daban sobre el particular á las cortes de distrito y de apelaciones y á los jueces de ellas. Cuando el auto de exhibicion personal fuere negado por el juez de un distrito, ó cuando este se halle impedido para concederlo, podrá ocurrirse al del distrito inmediato y este lo expedirá.

15.° El supremo tribunal intervendrà en la

publicacion de elecciones de Consejeros en los términos que se esplica la ley de 8 de Abril del año pasado.

16.° Todas las causas pendientes seguirán su curso ante los nuevos tribunales en el estado en que se hallen.

17.° Cesan desde luego los majistrados ejecutores y los gobernadores municipales como ajentes judiciales, y cesan tambien los jueces de paz. Los alcaldes municipales tendràn las atribuciones que les designaban los reglamentos anteriores.

18.° Se restablecen á su vigor y fuerza las leyes reglamentarias de 22 de Julio de 1826, y 1.° de Marzo de 1832; y quedan suspensos todos los decretos que modifiquen el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia.

Comuniquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à trece de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.—*José Bernardo Escobar,* Diputado Presidente.—*Mariano Padilla,* Diputado Secretario.—*Ignacio Gomez,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos treinta y ocho— Al Gefe del Estado.—*Mariano Rivera Paz,* Presidente.—*José Maria Cobar,* Secretario.

Guatemala Marzo 29 de 1838: Por tanto: Ejecutese—*Pedro José Valenzuela.*—Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 29 de 1838.

M. Arrivillaga.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Marzo 31 del 1838.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN N.° 19.

El 2.° Gefe del Estado: por cuanto la Asamblea Legislativa tuvo á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

El Cuerpo Lejislativo teniendo presente; que la felicidad de la patria no puede existir ni aun concebirse sin unos cuerpos de derecho, tales cuales deben ser los de un Estado civilizado y libre; y que el mas grande apoyo de la prosperidad pública es la buena lejislacion, cuyos esensiales caracteres no se encuentran en las leyes españolas que nos rijen: que junto con las disposiciones sueltas dadas en el Estado segun las circunstancias forman, un inconexo hacinamiento capaz de estraviar la razon, de alejar el acierto en las decisiones judiciales y de esponer los derechos sagrados del hom-

bre al capricho, la arbitrariedad y el error. Creyendo que las dificultades que ofrece la redaccion de un Código son incompatibles con los trabajos de un cuerpo colejiado numeroso: que la meditacion y tiempo que exije la empresa de la formacion de un cuerpo de leyes no pueden encerrarse en los periodos ordinarios de la reunion de la Asamblea; y que los anales de los pueblos antiguos y modernos dan eficaces convencimientos de qué un hombre solo ó una comision particular puede mas propia y acertadamente trabajar en la árdua é importante obra de un Código de leyes sábias y apropiadas, que concluida que sea, puede someterse al examen y revision del Cuerpo Lejislativo; se ha servido acordar:

1.° Se nombrarà por la Asamblea una comision de fuera de su seno, de tres individuos de notoria y suficiente aptitud é ilustracion, para que trabaje en la redaccion de los Códigos civil y criminal del Estado.

2.° Se nombrarán dos suplentes que entraràn á la comision en falta de los nombrados para ella, y serán, en su caso, llamados por el Gobierno.

3.° Los individuos de dicha comision serán dotados con el sueldo de cien pesos mensuales.

4.° Tan luego como les sea comunicado el nombramiento y lo admitan, entrarán á desempeñar su encargo, dejando cualquier destino que estubieren ejerciendo, como no sea de eleccion popular; y no podrán ocuparse en otra cosa, ni ejercer funciones de profesion alguna, miéntras dure su encargo.

5.° En aquel punto ó puntos en que no estén de acuerdo los individuos de la comision, espondrán por escrito y fundarán su voto particular.

6.° El término de la duracion de este encar-

go serà hasta la reunion ordinaria de la proxima Lejislatura.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

De órden de la Asamblea lo decimos â U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos consiguientes.═D. U. L. Guatemala Marzo 13 de 1838. *Mariano Padilla.*═*Ignacio Gomez.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.═Al Gefe del Estado.═*Mariano Rivera Paz,* Presidente═*José Maria Cóbar,* Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala Marzo 31 de 1838.——Por tanto: Ejecútese:═*Pedro J. Valenzuela*═Al Secretario gral.

Y por disposicion del P. E. se insertá en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 31 de 1838.

M. Arrivillaga.

Ministerio jeneral del supremo Gobierno del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice Jefe del Estado de Guatemala se ha sevido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Legislativa tuvo á bien decretar lo que sigue.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Gua-

temala, habiendo procedido á la eleccion de un majistrado propietario y un suplente para el tribunal de apelaciones en sostitucion de los Ciudadanos LL. José Antonio Azmitia y José Maria Urruela, cuyas dimisiones fueron admitidas por el Cuerpo-Lejislativo, y verificado este nombramiento entre Ciudadanos que obtuvieron votos del pueblo en las últimas elecciones de majistrados; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

1.° Se ha por majistado propietario del tribunal de apelaciones, electo por la Asamblea, al Ciudadano Lic. Marcial Zebadúa,

2.° Se ha por majistrado suplente, electo por el mismo alto Cuerpo, al Ciudadano Dr. Quirino Flores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir publicar y circular.

Dado en Guatemala á cinco de Abril de mil ochocientos treinta y ocho.—*J. Barruudia,* diputado Presidente.—*J. Gándara,* piputado Secretario.—*I. Gomez,*. diputado Secretario.

Sala del Eejecutivo. Guatemala Abril 6 de 1838. Por tanto: Ejecútese: *P. J. Valenzuela.*—Al Secretario del Despacho

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 6 de 1838.

M. Arrivillaga.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Guatemala Abril 23 del 1838.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Vice-Gefe del Estado de Guatemala encargado del P. E. se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.
Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido espedir, y el Consejo Representativo sancionar la siguiente

ORDEN.

La Asamblea habiendo tomado en consideracion una nota del Gobierno relativa à que se le autorice para ofrecer un prémio á los que presenten los protocolos y otros documentos interesantes que fueron estrahidos del archivo de la municipalidad por las tropas de Carrera; y de conformidad con lo dictaminado por una comision de su seno, la Asamblea acordò se diga al Gobierno: que es fa-

cultado para ofrecer un prémio pecuniario proporcionado á la importancia de las piezas que se le presenten y que puede hacer efectivo dicho prémio, tomando para ello las cantidades que se necesiten de la que está designada para gastos extraordinarios.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

De órden de la Asamblea lo decimos á U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos consiguientes.—D. U. L. Guatemala Marzo 31 de 1838. *Mariano Padilla.*=*Ignacio Gomez.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á diez y siete de Abril de mil ochocientos treinta y ocho.=Al Gefe del Estado.=*Mariano Rivera Paz,* Presidente=*José María Cóbar,* Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala Abril 20 de 1838.——Por tanto: Ejecútese:—*Pedro J. Valenzuela.*—Al Secretario gral.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 23 de 1838.

M. Arrivillaga.

Secretaria de la gobernacion del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El 2.º Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El 2 ° Gefe del Estado: por cuanto la Asamblea Legislativa tuvo á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala considerando: que en vano se consignan en la Constitucion las garantias de propiedad y de seguridad personal, si no se adoptan medios eficaces para protejerlas cuando de hecho se atente contra ellas: que segun los avisos de la experiencia estos ataques se ejecutan por órdenes de funcionarios superiores, llevadas à su término por subalternos obligados á la obediencia: que estos evaden su responsabilidad personal cubriéndose con aquellas órdenes, miéntras que los superiores atribuyen el yerro á exesos del subalterno: deseando fijar en términos claros los límites del poder de los superiores asi como los de la obediencia de los subalternos; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Todo funcionario, empleado ó agente del pòder público, de cualquier grado que sea, es responsable en todo el rigor de la ley, de los actos que ejecúte contra la Constitucion ó contra los derechos del ciudadano, y de todo delito comun que llegue á la graduacion de crímen, sin que le sirva de escusa órden superior alguna, ora sea civil ó militar.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á dos de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.—*José Bernardo*

Escobar, diputado presidente.—*Mariano Padilla,* diputado secretario.—*I. Gomez,* diputado Srio.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á catorce de Abril de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Gefe del Estado.—*M. Rivera Paz,* presidente.—*J. M. Cóbar,* secretario.

Guatemala Abril 24 de 1838.—Por tanto: Ejecútese:—*P. J. Valenzuela.*—Al Gefe de seccion de Gobernacion encargado de este despacho.

Y de órden del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 24 de 1838.

J. Dieguez.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Abril 24. de 1838.



Ministerio jeneral del supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Viee-Gefe del Estado de Guatemala en ejercicio del P. E. se ha servido dirijirme la siguiente:

ORDEN.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido dirijirme la órden que sigue.

En consecuencia de la nota de U. de 10 del corriente, en que manifiesta la necesidad que hay de establecer gefes políticos en los distritos, por haber cesado en sus funcioues los magistrados ejecutores, á quienes la ley cometia las atribuciones de aquellos, y á mocion de un representante, la Asamblea acordó; se conteste al Gobierno: que subsistiendo los magistrados ejecutores con el caracter de agentes políticos del Ejecutivo en los distritos, no salva su responsabilidad si la tranquilidad pública fuere alterada por falta de tales funcionarios,

que puede nombrar por sus facultades ordinarias, interin la Asamblea decreta lo conveniente en este ramo de la administracion.

Lo que decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Abril 14 de 1838.—*Ignacio Gomez.*—*J· Gándara*—

Guatemala Abril 17 de 1838.=Por tanto: ejecútese=*P. J. Valenzuela.*—Al Gefe de Seccion de gobernacion encargado de este despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 17 de 1838.

J· Dieguez.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Vice-Gefe del Estado de Guatemala encargado del P. E. se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido espedir, y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es absolutamente

indispensable para las operaciones militares que en la actualidad dirije el Jeneral Presidente de la República contra los facciosos que en el distrito de Mita y otros puntos se han rebelado contra las leyes y las autoridades, que esta capital y su distrito sean gobernados de una manera fuerte y vigorosa como el centro de donde deben partir las operaciones del ejército: considerando que esplorada la opinion del Jeneral Presidente se halla de conformidad con la de la Asamblea y que las ajitaciones del Estado demandan imperiosamente la intervencion del poder federal para tranquilizarlo; teniendo presente que la tranquilidad de los otros distritos del Estado exije que su Gobierno se halle investido de las facultades necesarias para hacer guardar el órden de los pueblos, cuya administracion le está encomendada, y organizar en ellos el poder judicial, que de hecho no existe; se ha servido decretar y

DECRETA:

1.º El Gobierno del Estado se trasladará á la Antigua Guatemala; pudiendo trasladar las oficinas que estime conveniente.

2.º Se autoriza al Jeneral Presidente de la República para que gobierne por si mismo, ó por medio de la persona ó personas que designe, el Distrito de Guatemala, ejerciendo en él en su caso las facultades que concede el art. 176 de la Constitucion federal.

3.° Se autoriza en los mismos términos al Ejecutivo del Estado respecto de los otros distritos, debiendo cesar una y otra autorizacion cuando á juicio del Presidente de la República esté terminada la rebelion actual.

4.° Se autoriza al Gobierno para que arregle provisoriamente la Corte superior de justicia con las personas elejidas por la Asamblea, y que reciba juramento á sus individuos, dándoles posesion de su destino. A propuesta en terna de la Corte nombrará los jueces de primera instancia.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y uno de Abril de mil ochocientos treinta y ocho.—*José Barrundia*, diputado presidente.—*J. Gándara*, diputado secretario.—*I. Gomez*, diputado Srio.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á veinte y tres de Abril de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Gefe del Estado.—*M. Rivera Paz*, presidente.—*J. M. Cóbar*, secretario.

Guatemala Abril 24 de 1838.—Por tanto: Ejecútese:—*P. J. Valenzuela.*—Al Gefe de seccion de Gobernacion encargado de este despacho.

Y de órden del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 24 de 1838.

J. Dieguez.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Mayo 3 de 1838.

Secretaria de la gobernacion del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El 2.° Gefe del Estado: por cuanto la Asamblea, Legislativa tuvo á bien dirijirme lo siguiente:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala habiendo procedido, conforme lo dispuesto en los art.s 5.° 6.° 7.° 8.° y 9.° del decreto de 13 del próximo pasado, que suspende la ejecucion de los Códigos del Estado, y arregla provisionalmente la administracion de justicia, á verificar las elecciones de tres majistrados propietarios y dos suplentes para el tribunal de última instancia, y de un fiscal propietario y un suplente para ámbas cámaras, entre los ciudadanos que obtuvieron sufrajios populares en las últimas elecciones de majistrados; ha tenido à bien decretar y

DECRETA

1.° Se han por majistrados propietarios del

tribunal de 3.ª instancia, electos por la Asamblea, á los Ciudadanos LL. Antonio Rivera Cabezas, José Mariano Rodriguez y Gregorio Orantes.

2.° Se han por majistrados suplentes del propio tribunal, electos por la Asamblea, á los Ciudadanos Coronel Santiago Solòrzano y Lic. Francisco X. Valenzuela.

3.° Se ha por fiscal propietario del Supremo tribunal de justicia al Lic. Ciudadano Bernardino Lemus; y por suplente al Lic. Ciudadano Manuel Rivera, electos âmbos tambien por el Cuerpo Legislativo.

Comunìquese al P. E. para su cumplimiento y que lo haga imprimir publicar y circular.

Dado en Guatemala â cinco de Abril de mil ochocientos treinta y ocho.—*J. Barrundia*, diputado presidente.—*I. Gomez*, diputado Secretario.—*J. Gándara*, diputado Secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.=Guatemala Abril 26 de 1838.—Por tanto: Ejecútese;=*Pedro J. Valenzuela.*=Al Secretario general del Despacho

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 26 de 1838.

Manuel Arrivillaga.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice-Gefe del Estado de Guatemala encargado del P. E. se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN N.° 30.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido emitir y el Consejo Representativo sancionar la órden que sigue:

Tomada en consideracion por el Cuerpo Lejislativo una nota del Gobierno relativa á manifestar la necesidad que hay de llenar los vacios que advierte en la órden número 19 de 13 del pasado, que establece una comision para que reforme y redacte los Códigos; y de conformidad con lo dictaminado por una comision de su seno; se sirvió acordar.

1.° La comision se organizará nombrando entre sus individuos un presidente y secretario.

2.° El Gobierno cuidará de que la comision se mantenga reunida compuesta de sus tres individuos, quedando facultado en el receso de la Asamblea para nombrar el individuo ó individuos que llegaren á faltar por impedimento de propietarios y suplentes.

3.° Cuidará asi mismo que se reuna y trabaje la comision diariamente por lo ménos tres horas; y cuando los propietarios se imposibiliten por mas de quince dias, llamará á los suplentes quienes llevarán en tal caso el sueldo asignado

al propietario, que dejará de percibirlo durante dicha falta.

4.° Subministrará tambien á la comision la cantidad de cien pesos para gastos de escritorio.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

Y de órden del Cuerpo Lejislativo lo decimos à U. para intelijencia del mismo Consejo y efectos que se expresan.

D. U. L. Guatemala Abril 5 de 1838.—*Ignacio Gomez.*——*J. Gándara.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos treinta y ocho. ——Al Jefe del Estado.—*Mariano Rivera Paz*, Presidente.—*J. M. Cóbar*, Secretario.

Guatemala Abril 25 de 1838—Por tanto: Ejecútese.— *Pedro J. Valenzuela*.==Al Jefe de Seccion de gobernacion encargado de este Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 25 de 1838.

J. Dieguez.

Secretaría de la gobernacion del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El 2.° Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien dirijirme el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la ley de hacienda de 31 de Agosto de 1836 que trazó una comision ilustrada establece un sistema el mas sencillo de economia, justicia y popularidad, aboliendo el antiguo de multitud de contribuciones gravosas á la agricultura, embarazosas al comercio, despropocionadas y ruinosas á toda clace de industria.

Que esta ley está construida sobre los principios mas democráticos en la graduacion de la propiedad y en el reparto de la contribucion, de manera que el pueblo mismo designa su contingente, sin la intervencion odiosa de la autoridad.

Que establece de un modo positivo la independencia de los Poderes Supremos, en la manera con que ordena los pagos á sus funcionarios, y que por otra parte no deja arbitrio para confundir los ingresos ni para malversarlos.

Pero siendo siempre dificil y aun peligroso particularmente en las épocas de revolucion el estable de un nuevo sistema de contribuciones mucho mas siendo estas directas; conviniendo por lo mismo examinar y preparar la opinion pública; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

1.° El Gobierno explorará la voluntad de los pueblos por medio de las autoridades locales

de ellos, quienes harán leer en cabildos abiertos la ley de hacienda de 1836, y harán presentes al pueblo que los exime de los gravámenes y contribuciones onerosas, y les facilita el pago de lo que cada ciudadano debe contribuir, no segun regulacion de la autoridad sino á juicio de sus convecinos.

2.° Que los alcaldes informen del resultado á los jefes políticos de los distritos, y estos den cuenta al Gobierno dentro el término que este tenga á bien fijarles.

Comunìquese al P. E. para su cumplimiento y que lo haga imprimir publicar y circular.

Dado en Guatemala á catorce de Aril de mil ochocientos treinta y ocho.—*J. Barrundia*, diputado presidente.—*I. Gomez*, diputado secretario.—*J. Gándara*, diputado secretario.

Guatemala Abril 26 de 1838.—Por tanto: Ejecútese:—*P. J. Valenzuela*.—Al Gefe de seccion de Gobernacion encargado de este despacho.

Y de órden del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 24 de 1838.

J. Dieguez.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Mayo 17 de 1838.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN. N.° 38.

El 2.° Jefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar la órden que sigue.

El Cuerpo Lejislativo teniendo presente: que no tienen publicacion las cuestiones que se ventilan en este alto Cuerpo ni se prepara é ilustra la opinion pública en favor de sus resoluciones; se ha servido acordar:

1.° Se establece la publicacion de un periódico en que se inserten las resoluciones y cuestiones importantes que se versen en la Asamblea.

2.° Su redaccion estará á cargo de los dos secretarios y saldrá todos los lúnes.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

Y de órden del Cuerpo Lejislativo lo decimos á U. para intelijencia del Consejo y efec-

tos que se espresan.

D. U. L. Guatemala Abril once de mil ochocientos treinta y ocho.—*I. Gomez.*—*J. Gándara.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á quince de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*M. Rivera Paz* presidente.—*J. M. Cóbar,* secretario.

Sala del Ejecutivo del Estado, Guatemala Mayo 16 de 1838.—Por tanto: Ejecútese.—*Pedro J. Valenzuela.*—Al Jefe de seccion encargado del despacho general.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Mayo 16 de 1838.

J. Dieguez.

Ministerio general del Supremo gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.º Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

El 2.º Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Legislativa tuvo á bien espedir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue.

La Asamblea legislativa del Estado de Gua-

temala considerando: que es útil y conveniente para el progreso de las ciencias y de las artes el establecimiento de fábricas desconocidas hasta ahora en el pais; y que esto no podrá lograrse sino es estimulando el interes individual por medio de privilejios esclusivos; há tenido á bien decretar y decreta:

Se concede privilejio esclusivo por el término de diez años al Dr. Juan Bautista Fauconier, para que establezca en el Estado una fàbrica de vidrios, debiendo emplear y enseñar en ella á hijos del pais.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.—*José Bernardo Escobar*.—diputado presidente.—*José Gándara*, diputado secretario.—*José Maria Flores* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á quince de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*Mariano Rivera Paz*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario.

Sala del Ejecutivo del Estado—Guatemala Mayo diez y seis de mil ochocientos treinta y ocho.- Por tanto: Ejecútese.— *Pedro J. Valenzuela*.=Al Jefe de Seccion encargado del Despacho general.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Mayo 16. de 1838.

J. Dieguez.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Mayo 25 de 1838.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El 2.° Jefe del Estado de Guatemala.—Por cuanto el Consejo Representotivo se ha servido espedir el decreto que sigue:

El Consejo Representativo del Estado de Guatemala, considerando: que las circunstancias en que se halla el mismo Estado son sumamente estraordinarias: que por igual causa ha sido exitado por el Gobierno á fin de que acuerde la convocatoria del Cuerpo Lejislativo; y que esta medida es indispensable y necesaria para lograr la pronta reorganizacion del Estado; se ha servido decretar lo siguiente:

1.° La Asamblea Lejislativa del Estado se reunirá extraordinariamente el dia diez de Junio próximo.

2.° En sus sesiones tratará los negocios que siguen:

1.°

De tomar en consideracion la convocatoria

de una Asamblea constituyente del Estado con poderes amplísimos.

2.°

De prover de administracion de justicia, de la manera mas legal que sea posible, y con el carácter de provisoria, si tuviere lugar la convocatoria del parrafo anterior.

3.°

De reveer el decreto de elecciones para las autoridades supremas del Estado.

4.°

De reveer igualmente el presupuesto decretado en 5 del actual en caso de ser devuelto sin sancion.

5.°

De proveer de autoridades políticas á los distrîtos; y

6.°

De allanar las dificultades que impiden la pronta renovacion del Consejo.

3.° El Poder Ejecutivo cuidará del exacto cumplimiento de este decreto, mandando citar â los diputados con arreglo á la lista que se acompaña, y hará se inprima, publique y circule.

Dado en la Ciudad de Guatemala á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.—*Mariano Rivera Paz*, presidente.—*M. Larrave.*—*José M. Escamilla.*—*José M. Cóbar*, Srio.

Guatemala Mayo veinticinco de mil ochocientos treinta y ocho.—*Pedro J. Valenzuela.*—Al Jefe de seccion encargado del despacho jral.

Y por disposicion del P. E. se inserta en

el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Juan Dieguez.



Lista de representantes que componen la lejislatura del corriente año.

Ciud. José Bernardo Escobar.
Ciud. José Domingo Dieguez.
Ciud. José Barrundia.
Ciud. Mariano Sanchez de Leon.
Dr. Ciud. Pedro Molina.
Ciud. José Mariano Vidaurre,
Dr. Ciud. Mariano Padilla.
Ciud. José Maria Flores.
Ciud. Macario Rodas.
Ciud. Pedro Amaya.
Ciud. Ignacio Gomez.
Ciud. José Maria Albaro.
Ciud. José Gándara.
Ciud. Francisco Estrada.
P.• Dr. Ciud. Matias Quiñones.

Secretaria del Consejo Representativo del Estado. —Guatemala 24 de Mayo de 1838.—

Cobar.



IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Guatemala Junio 10 de 1838.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

1.°

Que la última revolucion que sufrió el Estado trastornó las rentas públicas de él, hasta el punto de haberse nulificado muchas receptorias foráneas ya por haberse dejado de hacer los cobros en su oportunidad ó ya por haber ocupado sus productos varios distritos; y que aunque muchas han sido restablecidas, no por eso suben las rentas á la cantidad que antes rindieran:

2.°

Que erijiéndose en Estado los distritos de los Altos, el de Guatemala quedará reducido à una mitad de lo que antes era, y que en consecuencia debe disminuirse el número de empleados.

3.°

Que los fondos de la tesorería estan gravados con una deuda crecida procedente de sus atrazos en el pago de los sueldos que antes devengaran los empleados, y de una gruesa suma de capitales exijidos por fuerza, ó bien tomados á usura por la administracion precedente.

4.° y último.

Que todos estos motivos asi como las sensaciones de la revolucion obligan al Cuerpo Lejislativo á suprimir plazas de empleados, á disminuir la dotacion de los que continuan, y á proveer de recursos para salvar el crédito del Gobierno y llenar en lo posible sus atenciones presentes; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.° La tesorería jeneral cubrirá mensualmente sus sueldos á los empleados, prorrateando entre ellos la cantidad que se reuniere en conformidad de lo dispuesto en decreto de 20 de Noviembre de 1829.—El tesorero jeneral y los receptores foráneos quedan personalmente responsables á cada empleado de la infraccion de dicha ley; y en consecuencia el Gobierno mandarà pagar el

presupuesto mensual, y no podrá dar órdenes especiales de pago sino en algun caso urjentísimo.

Art. 2.° Todos los sueldos que exedan de veinticinco pesos mensuales, quedan rebajados durante el año corriente, á las tres cuartas partes de su importe; mas ninguno de los sueldos asi rebajados será menor de veinticinco pesos al mes.—Esta rebaja la sufrirán todos los empleados, asi civiles como militares, de dentro y de fuera de esta Corte, con esclusion de los militares que se hallen en campaña, y de los funcionarios cuyos sueldos van íntegros en el presupuesto.

Art. 3.° De las tres cuartas partes à que quedan reducidos los predichos sueldos, la tesorería cubrirá solamente dos, reservando la otra cuarta parte para satisfacerla tan luego como mejore el estado de las rentas públicas.

Art. 4.° El Gobierno mandará liquidar la deuda de los empleados, separando la contrahida hasta 1.° de Febrero ùltimo, de la que se ha causado y se causare en adelante.

Art. 5.° De los productos de papel sellado se sacarán mensualmente en esta Corte cuatrocientos pesos, los cuales se pondrán en hasta pública, en valotas de cincuenta pesos cada una y se rematarán en el mejor postor. Se aplicarán doscientos pesos á la administracion de la deuda contrahida hasta 1.° de Febrero; y los otros doscientos á la extincion de la que se cause de dicha fecha en adelante.

Art. 6.° Es á cargo del tesorero el manejo del fondo de amortizacion, para cuyo arreglo llevará un libro en que consten las ventas de valotas, con espresion de los créditos que queden amortizados.

Rebajas de sueldos.

Art. 7.° El del Jefe del Estado en lo sucesivo será de dos mil cuatrocientos pesos annuales, y el del Vice–Jefe de mil doscientos pesos al año. Esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1839 en adelante; por lo que el actual Vice–Jefe continuará disfrutando el sueldo que le corresponde por leyes anteriores.

Art. 8.° A los diputados y consejeros en lo sucesivo se les abonará solamente un peso por legua de ida y otro de vuelta en razon de viatico.

Art. 9.° El sueldo de los tenientes de policía queda reducido á trescientos sesenta pesos annuales, y el de los porteros del Gobierno y Consejo à ciento veinte pesos annuales cada uno.

Supresion de empleos.

Art. 10. En la Secretaría de la Asamblea quedan suprimidas las dos plazas de escribientes, quedando los que existen con el caracter de ausiliares y para servir solo por cuatro meses al año y cuando la Asamblea se reuna estraordinariamente. En la del consejo representativo se suprime la plaza del escribiente; y en la del Gobierno la de jefe de seccion de guerra, y las de los dos escribientes primeros. En la contaduría mayor se suprime el empleo de oficial mayor, el de rezagos y el de escribiente; la plaza del primero continuará sirviéndose por el oficial de casa de moneda. Finalmente queda suprimido el empleo de contador de rentas.

Art. 11. El Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, harà liquidar el crédito pasivo de

la tesorería procedente de contratas y oblaciones de capitales, y presentará á la Asamblea, en sus próximas sesiones, un estado demostrativo de su importe, con la debida separacion de sus procedencias. Igual estado presentará de los ingresos y egresos de la tesorería por razon de la imprenta llamada del Gobierno, y otro por lo que respecta á la casa de moneda.

Art. 12. Tambien solicitará del Congreso federal el aumento de un cuatro por ciento de derechos marítimos, sobre los efectos que se introduzcan al Estado de Guatemala por espacio de dos años. El producto de este impuesto queda destinado á la amortizacion de la deuda del Estado procedente de préstamos y oblaciones.

Art. 13. Dispondrà el Gobierno que por una sola vez, y de preferencia, cubra la tesorería en moneda á las viudas, huérfanos y madres de hijo único, cuyos maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido peleando en la division de Sacatepequez por restablecer el órden, la cantidad que à estos les correspondiera por sus sueldos de un año, segun el grado ó clase con que fallecieron. Igual indemnizacion dispondrá se satisfaga á los individuos de aquella division que se hubiesen inutilisado en la campaña.

Art. 14. Tambien mandará entregar por una sola vez la suma que debieran percibir en un año á los individuos que gozan sueldo en concepto de jubilados, retirados ó pensionistas, debiendo la tesorería suspender desde luego el pago mensual de sus pensiones.

Art. 15. El Poder Ejecutivo solicitará activamente del Congreso mande pagar los réditos

que corresponden á los capitales pertenecientes á la Academia, por razon de juros, consignando el pago sobre los productos del impuesto de bodegaje que se cobra en las Aduanas federales del Estado. Podrá disponer de dos mil pesos para ausilio de los gastos de la misma Academia, y de otros dos mil para sostener la enseñanza primária de ambos sexos en esta Corte y en Sacatepequez.

Art. 16. Tambien podrà reformar la tarifa de aforos para el cobro de la alcavala interior, arreglándola de manera que no se exija este derecho sino solo de los efectos cuyo valor sea de doce y medio reales arriba, quedando libre la introduccion de los que no lleguen á aquella cantidad, y los contraventores sujetos á las penas que establece la ley vijente contra los que cobran derechos indebidos.

Art. 17. Durante la guerra actual, el Gobierno podrá hacer uso de la autorizacion que se le tiene conferida, tanto para aumentar la fuerza hasta donde lo estime conveniente, como para lo demas que espresa el decreto de 25 de Febrero ùltimo.

Art. 18. En consecuencia, los gastos para el año económico corriente, serán los que aparecen en el presupuesto que se acompaña.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.—*José Bernardo Escobar*, diputado presidente.—*José Maria Flores*, diputado.—*Pedro Amaya Espinosa*, diputado.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte: á cinco de Junio de

mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado. *Mariano Rivera Paz,* presidente.—*José M. Cobar,* secretario.

Sala del Ejecutivo de Guatemala, Junio 5 de 1838. Por tanto: EJECUTESE.—*Pedro J. Valenzuela.* Al Jefe de seccion encargado del despacho jral.—

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 5 de 1838.

Juan Dieguez.

Presupuesto jeneral de la Administracion pública, en el año económico de 1838 á 1839.

Departamento de Gobierno.

Diez y siete diputados á 75 pesos mensuales en cuatro meses	5,100.	7,700.
Tres id. de la comision permanente á id. en ocho meses	1,800.	
Viáticos	800.	
A la vuelta con		7,700.

De la vuelta trahe.......... 7,700.

Secretaria.

Un oficial mayor con...........	450.	
Un archivero con................	300.	
Dos escribientes auxiliares por cuatro meses........................	200.	1,420.
Un portero con...................	250.	
Un sirviente......................	120.	
Gastos de escritorio..............	100.	

Supremo Gobierno.

Un Vice-Jefe del Estado con....	2,500.	
Un Secretario jeneral............	1,125.	
Un Jefe de seccion.............	675.	
Dos escribientes à trecientos pesos.	600.	
Un archivero.....................	300.	9,716.
Un portero........................	120.	
Un sirviente.....................	96.	
Gastos estraordinarios...........	4,000.	
Portes de correspondencia.......	300.	

Consejo Representativo.

Un Vice-Jefe.....................	000.	
Once Consejeros en cuatro meses á 75 pesos........................	3,300.	5,500.
Tres id. en el receso ocho meses..	1,800.	
Viaticos...........................	400.	

Al frente con.............. 24,336.

Del frente trahe.................. 24,336.

Secretaría del Consejo.

Un Secretario con..............	675.	1,145.
Un escribiente archivero.........	300.	
Un portero con....................	120.	
Gastos de escritorio..............	50.	

Departamento de justicia.

Seis Majistrados y un fiscal á 1,200. pesos..............................	8,400.	15,811.
Un secretario............................	600.	
Un oficial mayor........................	375.	
Un escribiente receptor..........	300.	
Un archivero.............................	300.	
Dos porteros á 120. pesos anuales..	240.	
Un sirviente con......................	96.	
Diez jueces de 1.ª instancia á 500. pesos..	5,000.	
Uno id. id. con 200............	200.	
Uno id. id. con 300............	300.	

Gobierno político.

Diez jefes polìticos, al respecto de mil pesos les quedan 750 pesos anuales importan......................	7,500.	9,315
Un jefe del Peten al de 500. pesos	375.	
Cuatro tenientes de Policia á 360. ps	1,440.	

A la vuelta.......................... 50,607.

De la vuelta.................50,607.

Contaduria mayor.

Un contador mayor con............... 975.
Un oficial de la casa de moneda desempeñará las funciones de la mesa única de esta oficina...........

Tesoreria jeneral.

Un tesorero con obligacion de costear las manos subalternas que necesitare............................... 1,500.

Administracion jeneral de rentas.

Un director jeneral de rentas...	1,125.	1,896.
Un oficial con funciones de vista.	375.	
Un escribiente con...............	300.	
Un sirviente para las 3 oficinas.	96.	

Resguardo.

Un guarda-mayor encargado de la recaudacion del rastro...........	525.	4,845.
Diez guardas á 360 pesos.......	3,600.	
Dos zeladores de aguardiente y Chicha á id........................	720.	

Administraciones foráneas.

Cuatro guardas y tres zeladores

Al frente con...............59,823.

Del frente trahe.......... 59,823.

en Sacatepéquez á 300. ps....	2,100.	
Un zelador mas con 15 pesos mensuales....................	180.	
Un guarda en Chiquimula..	300.	
Un zelador en Chimaltenango.	300.	4,320.
Un guarda en Quezaltenango.	300.	
Dos zeladores en Escuintla..	600.	
Uno id. en Suchitepeq. con 15	180.	
Dos guardas en Verapaz con 180 pesos annuales............	360.	
Casa de moneda.		
Un ensayador 1.e se paga por la compañia....................	000.	
Uno id. 2.e con 300 pesos, de los cuales recibe 200 de la compañia y los 100 restantes de la hacienda pública..............	100.	
Un fundidor con 400, pagado por mitad entre la compañia y la hacienda pública..............	200.	637. 4
Un oficial de la contaduría y tesorería que sirve en la contaduría mayor....................	337. 4	
Gastos eclesiásticos.		
A la Iglesia de San Agustin.	200.	
Pension á dos Presbíteros ex-regulares á 300 ps y un lego con 80 pesos......................	680.	880.

A la vuelta con.......... 65,660, 4

De la vuelta trahe.........65,660. 4

Departamento de guerra.

Una plana mayor de la Comandancia jeneral conforme al decreto de 1.º de mayo de 1832..........................	4,503. 2	75,671. 4
Un Batollon de 400. plazas y un Escuadron de 70. hombres........................	71,168. 2	

Durante la guerra actual el Gobierno podrá hacer uso de la autorizacion que se le tiene conferida, tanto para aumentar la fuerza hasta donde lo estime conveniente, como para lo demas que espresa el decreto.

Réditos.

Por los que devenguen los capitales oblados en tesoreria........... 4,000.

Gastos ordinarios.

Para gastos de escritorio de las oficinas de hacienda y guerra.........................	500.	1,150.
Para id. de once jefes políticos.........................	550.	
Para compostura de zanjas y garitas......................	100.	

Al frente con...........146,482.

Del frente trahe.........146,482.

Comision de códigos.

Tres individuos por 8 meses á 100. pesos mensuales..	2,400.	2,500.
Gastos de escritorio......	100.	

Instruccion pùblica

El Gobierno dispondrá de............ 4,000.

Suma pesos.........152,982.

Importa este presupuesto la cantidad de ciento cincuenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.——Dado en Guatemala á cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.

Pedro Amaya Espinosa.—Jose Maria Flores.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte: á cinco de Junio de mil ochocientos treinta y ocho.——Al Jefe del Estado.—*Mariano Rivera Paz,* Presidente.——*Jose Maria Cobar* Secretario.

Guatemala Junio 6 de 1838.—Por tanto:—EJECUTESE.—*Pedro José Valenzuela.*—Al Jefe de seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 10 de 1838.

J. Dieguez.

Imprenta del Gobierno.

ESTADO QUE MANIFIESTA LOS INGRESOS

Jeneral desde 6 de Marzo del present

CARGO.

Existencia de cuentas anteriores....................	397.	4	½
Alcabala al 4 p.$\frac{0}{0}$..............................	4,180.	7	½
Id. al 2. p.$\frac{0}{0}$..................................	19.	7	½
Id. al 1 p.$\frac{0}{0}$ federal..........................	1.		½
Productos de administraciones foráneas.............	4,242.	2	¼
Producto de aguardiente en esta Corte, y Canales..	3,567.		
Producto de Chicha en esta Corte.................	958.	3	
Id. de papel sellado en las tercenas de esta Corte.	646.	4	¾
Contribucion directa..............................	166.	7	
Venta de tierras.................................	176.	1	
Préstamo voluntario.............................	2,679.	3	
Préstamo forzoso................................	6,784.	3	
Equívocos deshechos.............................	10.		
Depósitos...	300.		
Entradas estraordinarias.........................	200.	3	
Nuevo impuesto sobre Carnes.....................	2,142.		½
Devoluciones del tesorero que iba á salir con la Division del Norte..............................	1,094.		
Devoluciones de militares........................	21.		
Producto de la imprenta.........................	32.	4	
Suma.............................	27,620.	3	½

DEMOST

Cargo.............	27,620
Data..............	27,526
Existencia	94.

V. B.

Cerezo.

EGRESOS HABIDOS EN LA TESORERIA

ño, hasta 31 de Mayo del mismo.

DATA.

Dietas y Viaticos de Representantes del Estado....	291.	4	
Id.........Id. de Represent.s al Congreso Nacional..	300.		
Sueldos civiles....................................	4,331.	4	$\frac{1}{4}$
Id. .militares	1,546.	1	$\frac{1}{4}$
Honorario de Receptores............................	55.	7	$\frac{1}{2}$
Gasto en papel sellado..............................	11.	6	
Gastos generales de escritorio......................	197.	4	$\frac{1}{4}$
Haberes de la fuerza.................................	12,436.	3	$\frac{1}{4}$
Gastos ordinarios de la fuerza......................	2,122.	3	$\frac{1}{4}$
Gastos civiles ordinarios...........................	124.	5	
Id.......Id....extraordinarios.......................	280.	5	$\frac{1}{4}$
Pensiones militares..................................	32.		
Réditos pagados.....................................	12.		
Devoluciones por préstamo voluntario...............	2,387.	4	
Salidas extraordinarias.............................	217.	3	$\frac{1}{4}$
Gastos en la Imprenta del Gobierno..................	604.	4	$\frac{1}{4}$
Rescate de armas....................................	61.	7	
Gastos de la administracion de justicia............	11.	5	
Devolucion por préstamo forzoso.....................	51.	4	
Gastos del presidio.................................	95.	2	$\frac{1}{4}$
Remitidos por òrden del Jeneral Presidente de la Repª.	486.		
Devolucion por anticipacion à la tesoreria..........	200.		
Pasados à la tesoreria de la Aduana Federal........	1,668.		
Suma............................	27,526.	1	$\frac{3}{4}$

RCION.

3 $\frac{1}{2}$

1 $\frac{3}{4}$

1 $\frac{3}{4}$

Tesoreria general del Estado. Guatemala Mayo 31. de 838.

Manuel Antonio Arroyo.

Guatemala Junio 23 de 1838.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Presidente del Consejo en ejercicio del P. E. del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala.

Por cuanto el Consejo Representativo ha tenido á bien emitir el decreto que sigue.

El Consejo Representativo del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Lejislativo de la Nacion con fecha 9 del actual acordó:

„1.° Que se exite al Gobierno de Guatemala para que haga reunir á la Asamblea con el objeto de providenciar sobre la organizacion de los Poderes de aquel Estado.

2.° Que se diga al Gobierno Nacional prevenga al Jeneral del Ejército que con su influjo

y autoridad auxilie al Vice-Jefe de Guatemala en la reunion de la Asamblea y para que dé proteccion á sus individuos, á fin de que tengan seguridad en sus personas y libertad en sus deliberaciones; asi mismo que dé cuantos auxilios se necesiten para que tengan efecto las medidas que se dicten para la organizacion.

3.° Que siendo esta medida de notoria urjencia se comunique por estraordinario povidenciando la seguridad de este."

Considerando asi mismo que por el artículo 2.° del acuerdo de 8 de Junio del propio Cuerpo Lejislativo Nacional, se exita al Gobierno del Estado á fin de que reuna á la Asamblea para que nombre los Senadores que le corresponden.

Que por decreto de aquel alto Cuerpo emitido en 30 de Mayo último se declara á los Estados libres para constituirse de la manera que tengan por conveniente.

Que con respecto á la exitativa para la organizacion de los Poderes del Estado, ya está satisfecha en la convocatoria dada por el Consejo.

Teniendo presente que al espedir dicha convocatoria, aun no se habian recibido aquellas resoluciones, que por ser de interes jeneral de la República y las únicas que pueden restablecer el órden y tranquilidad del Estado deben de preferencia ser tomadas en consideracion por el Cuerpo Lejistativo;

EL CONSEJO DECRETA:

La Asamblea Lejislativa del Estado en las sesiones estraordinarias para que ha sido convo-

cada, á mas de los asuntos contenidos en el decreto de 24 de Mayo, tratará igualmente del nombramiento de los Senadores que corresponden al Estado, y de la sancion de la reforma constitucional decretada en 30 de Mayo del corriente año por la que se deja en libertad à los Estados para constituirse de la manera que tengan por conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que los imprima, publique y circule, y para que haga efectiva la reunion de la Asamblea, por todos los medios que la ley le prescribe.

Dado en Guatemala á veinte y uno de Junio de mil ochocientos treinta y ocho.—*José Maria Escamilla,* presidente.—*Manuel Larrave*—*Manuel Abarca.*—*José Maria Cobar,* secretario.

Sala del Ejecutivo del Estado—Guatemala Junio 22 de 1838.—Por tanto: EJECUTESE—*Mariano Rivera Paz.*—Al Jefe de seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efecctos consiguientes.

Guatemala Junio 22 de 1838.—

Juan Dieguez.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Julio 16 de 1838.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de gobernacion.

El Vice–Jefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice–Jefe del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el decreto del congreso de 30 de Mayo último que deja en libertad á los Estados para reconstituirse libremente sin las restricciones del título 12. de la constitucion federal, y su aclaratoria de 9 de Junio que deja vijentes la parte 2.ª y 3.ª del artículo 178 del mismo título, relativas á las contribuciones y fuerzas permanentes que corresponden à la federacion, envuelven una reforma conveniente y necesaria: que los Estados deben recobrar el poder que les corresponde en su capacidad política; y ha llegado el momento de que se constituyan por sí mismos segun sus aptitudes; y que este paso clásico de la libertad, no

debe darse, por el interes mismo de la paz pública, relajando el lazo que une los Estados á la federacion, y anulando indirectamente el poder nacional, miéntras éste se reforma y se establece mas en armonía con los principios de los gobiernos populares; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Admítese por el Estado de Guatemala el decreto del Congreso de 30 de Mayo del corriente año, que reforma el título doce de la constitucion federal, con las esplicaciones hechas por el mismo Congreso en su resolucion de nueve de Junio último.

Pase al Poder Ejecutivo para que por medio del Gobierno federal se comuníque al Congreso, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á doce de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, Diputado Presidente.—*José Gándara*, Diputado secretario.—*José Maria Flores*, Diputado secretario.

Guatemala Julio catorce de mil ochocientos treinta y ocho.—Por tanto: ejecútese—*P. J. Valenzuela.*—Al Gefe de Seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 14 de 1838.

Juan Dieguez.



IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Guatemala Julio 16 de 1838.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Consejo Representativo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Consejo Representativo del Estado de Guatemala ha tenido á bien emitir el decreto que sigue:

El Consejo representativo del Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que sin embargo de las medidas dictadas por el Cuerpo Lejislativo en sus sesiones ordinarias para pacificar el Estado, aun no ha podido conseguirse este importante objeto: que en la actualidad las hordas de bandidos que acaudilla el faccioso Rafael Carrera, asaltan por diversos puntos y amenazan á esta misma Capital: que entre tanto faltan al Gobierno los recursos necesarios para proveer al sostenimiento del ejército y á la conservacion de la seguridad pública; y que todas estas circunstancias demandan que el Cuerpo Lejislativo decrete las providencias mas activas y eficaces para salvar al Estado de la ruina total que le amenaza; el Consejo se ha servido decretar y

DECRETA:

La Asamblea Lejislativa del Estado, en sus presentes sesiones extraordinarias, á mas de los asuntos que han motivado su convocatoria, tratarà de las medidas que sean convenientes para asegurar la paz y tranquilidad del mismo Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala á diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Mariano Rivera Paz*, presidente.—*José Maria Ramirez Villatoro.*—*Manuel Abarca.*—*José Maria Cobar*, Srio.

Guatemala Julio 17 de 1838.—Por tanto:—Ejecutese.—*Pedro José Valenzuela.*—Al Jefe de Seccion encargado del despacho jeneral.

Por disposicion del P. E.

J. Dieguez.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de Gobernacion.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN NUM.° 46.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir la órden que sigue:

La Asamblea en sesion de este dia, ha aprobado las credenciales del representante propietario elec-

to por el departamento de Solola, C. Manuel Maria Franco, y en consecuencia ha dispuesto: que el Gobierno haga que dicho representante venga á prestar el juramento de ley é imcorporarse en el Cuerpo Lejislativo.

Y de orden de la misma Asamblea lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos que se expresan.

Dios, Union, Libertad.—Guatemala Julio 17 de 1838.—*José Maria Flores.—José Gándara.*

Guatemala Julio diez y ocho de mil ochocientos treinta y ocho.—Por tanto: ejecútese—*P. J. Valenzuela.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E.

J. Duran.



Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice-Jefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice-Jefe del Etsado de Guatemala.—Por

cuanto el Consejo Representativo ha tenido á bien espedir el decreto que sigue:

El Consejo Representativo del Estado de Guatmala,

CONSIDERANDO:

Que en esta fecha ha aprobado una proposicion que le elevó uno de sus individuos, pidiendo que no se reconozca la separacion del mando hecho por el Presidente del mismo Cuerpo, Ciudadano Mariano Rivera Paz, á quien por lo tanto no debe admitírsele como vocal. Que esta proposicion ha tenido lugar por hallarse la Asamblea reunida en sesiones extraordinarias en las cuales no puede ocuparse sino de los asuntos que le señala el Consejo; y que el acuerdo que dictó reponiendo al Vice-Jefe del Estado al ejercicio del Poder Ejecutivo, fué sin noticia, señalamiento, ni sancion del Consejo.—Por tanto; y siendo este asunto de la mas alta trascendencia y gravedad, se ha servido decretar y

DECRETA:

La Asamblea Lejislativa del Estado en sus presentes sesiones extraordinarias tratará de la proposicion que se acompaña, y que ha sido hoy aprobada por el Consejo, sobre desconocer las funciones que ejerce en el Poder Ejecutivo el C. Vice-Jefe del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala á diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y ocho =*José Maria Ramirez Villa-toro,* Presidente.—*Manuel Abarca* =*Clemente Zeceña*.=*José Maria Cobar*, Secretario.

Guatemala Julio 18 de 1838 =Por tanto Ejecútese.—*Pedro J. Valenzuela*.=Al Secretario jeneral del Despacho.

Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

J. Duran.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Guatemala Julio 26 de 1838.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el voto público reclama una ley de olvido por todos los acontecimientos políticos, desde 15 de Setiembre de 1821 hasta la fecha:

Que este pronunciamiento de la opinion estâ

en los principios de la política justa é ilustrada, y que solo por actos semejantes se hacen sólidos y durables los gobiernos;

Teniendo á la vista la iniciativa del encargado del Poder Ejecutivo:

Por un movimiento emanado de la razon pública y del entusiasmo que llena los ánimos de los amantes de la Patria en las crísis de los gobiernos: en la que se opera actualmente; *á la unanimidad de votos y por aclamacion;*

DECRETA:

Artículo 1.º—Toda medida, decreto ó resolucion, dictados por cualquiera autoridad, y en virtud de los cuales hayan sido espatriadas ó privadas de sus derechos algunas personas, no subsisten ni rijen en el Estado. En consecuencia pueden volver libremente á él todas las personas que en virtud de tales decretos ó resoluciones, hayan sido espulsadas.

Art. 2.º—Desde este momento quedan restablecidos en el uso de sus derechos políticos y civiles, todos los que en distintas épocas han sido privados de ellos por causas políticas, sin necesidad de habilitacion especial.

Art. 3.º—Un olvido jeneral cubrirá todos los acontecimientos políticos, desde el quince de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno hasta la fecha; y se prohibe rigurosamente removerlos por ningun motivo.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Manuel M. Franco*, diputado secretario.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José M. Ramirez Villatoro*, presidente.—*Quirino Beteta*, secretario accidental.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Julio 25 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz*.—Al Jefe de Seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.—Guatemala Julio 25 de 1838.

J. Dieguez.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de Gobernacion.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Eje-

cutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias en que se halla el Estado demandan imperiosamente que el Gobierno tenga las facultades necesarias para proveer de recursos al ejército de operaciones: para acallar el clamor público, y llenar las necesidades relijiosas de los pueblos; y para rodearse de todo el prestijio, respetabilidad y acierto necesarios por medio de la intervencion y consejo de hombres de ilustracion y buen crédito en el despacho; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

1.º Se autoriza al encargado del Gobierno para que arregle el crédito del Estado y para que empeñe todas sus rentas con las condiciones que juzgue convenientes.

2.º Se le autoriza igualmente para que apoye la solicitud del clero, á fin de que la diócesis tenga un Obispo, abriendo al efecto una subscripcion voluntaria que proporcione los fondos necesarios, pudiendo tomar de la hacienda pública los que falten.

3.º Se le autoriza, ademas, para que nombre tres individuos que reunan por su ilustracion y patriotismo la confianza pública, y le sirvan de Secretarios y le consulten en el despacho de los negocios.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez,* diputado presidente.—*Manuel M. Franco,* diputado secretario.—*Mariano Padilla,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José M. Ramirez Villatoro,* presidente. *Quirino Betela,* secretario accidental.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Julio 25 de 1838.—Por tanto: EJECUTESE. *Mariano Rivera Paz.*—Al Jefe de Seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

J. Dieguez.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, teniendo presentes las reiteradas dimisiones que le ha presentado de su destino el Vice-Jefe del Estado; los sacrificios que en esta época ajitada ha hecho en la silla del Ejecutivo aquel funcionario; y la necesidad que se ha presentado de un cambio en la administracion pública; se ha servido decretar y

DECRETA.

1.° Se admite por la Asamblea la dimision que ha hecho de su destino el Vice-Jefe del Estado.

2.° Se hará cargo del Ejecutivo el Presidente del Consejo, C. Mariano Rivera Paz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala, á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Manuel M. Franco*, diputado secretario.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Julio 25 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz.*—Al Jefe de Seccion encargado del despacho Jeneral.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.—Guatemala Julio 25 de 1838.

J. Dieguez.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Julio 28 de 1838.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitucion dispone convocar una Asamblea constituyente cuando el título 12 de la constitucion federal fuere alterado por la República, como se ha verificado ya por un decreto del Congreso, admitido por la mayoría de los Estados;

Que el pacto social se ha disuelto por la creacion de un nuevo Estado en los Altos, acorda-

da tambien por el Congreso, y establecídose de hecho un gobierno independiente del de Guatemala;

Que es necesario, ademas, restablecer la calma y majestad del Estado, por una medida pronta y salvadora, hallándose actualmente su Poder Lejislativo sin la basa y propiedad de representacion que le corresponde; ajitado en lo interior por las facciones; empeñado en una guerra de los bárbaros contra la civilizacion; y sin vigor ni eficácia la ley fundamental que lo ha rejido, ni los Poderes Supremos que lo constituyen;

Considerando sobre todo, que es indispensable reconstituir la sociedad por ella misma, y convocar al soberano cuando su ley primordial no se escucha, ó se ha alterado por la discordia civil; y que cualquiera que sea la razon suprema de reunir al pueblo para que restablezca el pacto, el medio de verificarlo debe ser el mas claro y directo, á fin de que espida su voz soberana por el órgano de sus representantes inmediatos; que la sociedad tiene siempre un derecho inconcuso é inajenable de examinar, de admitir ó reprobar la ley, que, en uso de los Poderes Supremos que ha conferido, le hayan dado sus representantes al constituirla;

No pudiendo haber un poder superior à la sociedad, y siendo la eleccion directa y la sancion inmediata del pueblo, los dos únicos medios de pronunciarse, al restablecer su pacto y crear los poderes supremos y los derechos primordiales de la ley fundamental;

Teniendo el Cuerpo Lejislativo el mayor respeto á los derechos del pueblo de Guatemala, y á los principios democráticos que profesa y que cons-

tituyen desde la independencia nuestra organizacion social, dispone consignarlos especialmente en la accion directa del pueblo para el nombramiento de sus mandatarios; en la revision por él mismo de su ley fundamental; y en la creacion de un cuerpo constituyente numeroso, en que puedan ser bien representados los diversos intereses sociales, deliberadas sabiamente las leyes y presentada con majestad la imájen del pueblo en un cuerpo nacional; por tanto ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Es convocado el pueblo del Estado de Guatemala para formar por eleccion directa una grande Asamblea Constituyente que no bajará de cincuenta representantes, revestida de todo el poder supremo para reformar, adiccionar ó conservar en todo ó en parte la constitucion actual de Guatemala.

Art. 2.° Un reglamento para las elecciones será dado por el Cuerpo Lejislativo; y la Asamblea Constituyente será reunida el primero de Noviembre.

Art. 3.° La constitucion, ó la reforma que hiciere la Asamblea Constituyente, con cualquiera alteracion que tenga la constitucion actual, será revisada inmediatamente por el pueblo, y los ciudadanos votarán individualmente por su admision ó desaprobacion, segun la ley reglamentaria que la misma Asamblea Constituyente emitiere para esta última espresion de la voluntad pública, á que deberá arreglarse todo el Estado.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Manuel Maria Franco*, diputado secretario.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, à veinte y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José Maria Ramirez Villatoro*, presidente.—*Quirino Beteta*, secretario accidental.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Julio 28 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz*.—Al Jefe de Seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 28 de 1838.

J. Dieguez.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de Hacienda.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder

Ejecutivo del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la contribucion directa de ocho reales por cada individuo es demasiado gravosa para los pueblos; y deseando aliviarlos de alguna manera ya que por ahora no es posible abolirla del todo á causa de la suma escasez del erario;

DECRETA:

Se reduce á cuatro reales la contribucion denominada *capitacion.*

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y seis de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez,* diputado presidente.—*Manuel Maria Franco,* diputado secretario.—*Mariano Padilla,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José Maria Ramirez Villatoro,* presidente. *Quirino Beteta,* secretario accidental.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Julio 28 de 1838.—Por tanto:—EJECUTESE. *Mariano Rivera Paz.*—Al Jefe de Seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 28 de 1838.

J. Dieguez.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Presidente del Consejo encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ley de 25 de Agosto de 1836, que dá nueva organizacion á las municipalidades, ha ofrecido grandes é insuperables obstáculos en su práctica y ejecucion, por no estar en armonía con la capacidad y aptitudes de los pueblos;

DECRETA:

1.º Queda derogada la ley de 25 de Agosto de 1836.

2.º En consecuencia, se procederá à renovar desde luego las municipalidades con arreglo á las disposiciones que existian àntes de la referida ley.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y seis de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez,* diputado presidente.—*Manuel Maria Franco,* diputado secretario.—*Mariano Padilla,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José Maria Ramirez Villatoro,* presidente. *Quirino Beteta.* secretario accidental.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado. Guatemala Julio 28 de 1838. Por tanto: EJECUTESE. *Mariano Rivera Paz.* Al Jefe de Seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 28 de 1838.

J. Dieguez.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del **P. E.** *del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:*

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en las actuales críticas circunstancias en que se halla el Estado por la sublevacion de muchos pueblos es de su deber dictar todas aquellas medidas que directa ó indirectamente tiendan à restablecer la paz publica;

Y que uno de los pretestos en que se supone fundada la conmocion jeneral, son los decretos de matrimonio civil y divorcio, de libertad de testar, de supresion de ciertos dias de fiesta, y el que impedia las profesiones relijiosas; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Se suspenden los decretos de 20 de Agosto de 1836, 10 de Abril y 19 de Agosto de 1837, 20 de Febrero de 1834 y el artículo 3.° del de 28 de Julio de 1829.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y seis de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Manuel Maria Franco*, diputado secretario.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José Maria Ramirez Villatoro*, presidente.—*Quirino Beteta*, secretario accidental.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Julio 28 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz*.—Al Jefe de Seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 28 de 1838.

J. Dieguez.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asam-

blea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO.

Que por haber concluido el periódo constitucional los senadores electos el año de 835, se convocó al pueblo á nuevas elecciones para dichos destinos; y no habiendo resultado del escrutinio eleccion popular, se procedió á elejir los dos senadores propietarios y un suplente, que corresponden, conforme lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la ley fundamental;

DECRETA.

1.° Se han por senadores propietarios á los Ciudadanos Alejandro Marure y Juan José Gorriz.

2.° Se ha por suplente al Ciudadano Manuel Arellanó.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala á veinte y seis de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez,* diputado presidente.—*Manuel Maria Franco,* diputado secretario.—*Mariano Padilla,* diputado secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Julio veinte y seis de mil ochocientos treinta y ocho.—Por tanto: EJECUTESE.—*Mariano Rivera Paz.*—Al Jefe de Seccion encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 26 de 1838.

J. Dieguez.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que no existe administracion política ni judicial en los pueblos, y que es urjente proveer à estos ramos esenciales; y que estando la Asamblea para entrar en receso, no tiene el tiempo necesario para decretar por sí misma y desarrollar la reorganizacion del gobierno político y de los tribunales de justicia; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

1.° Se autoriza al Ejecutivo para que arregle provisionalmente la administracion política y judicial del Estado, segun las leyes y garantías constitucionales que rejian en 1836.

2.° Permanecerá en el ramo de justicia, en

su vigor y fuerza el capítulo 6.° del título 2.° y libro I.° del código suspenso de procedimientos criminales, que rejirá en el Estado como ley del *habeas-corpus*.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez,* diputado presidente.—*Manuel Maria Franco,* diputado secretario.—*Mariano Padilla,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José Maria Ramirez Villatoro,* presidente. *José Maria Cobar,* secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Julio 31 de 1838.—Por tanto:—Ejecutese. *Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 31 de 1838.

J. A. Azmitia.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Agosto 5 de 1838.



Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que han variado las circunstancias que motivaron la emision del decreto de 21 de Abril último en la parte que autoriza al Presidente de la República para gobernar por sí el distrito de Guatemala; y que en tal concepto deben volver

las cosas al réjimen constitucional y al estado que tenian ántes de dictarse aquella ley;

DECRETA:

1.° Vuelve al Poder Ejecutivo el mando del distrito de Guatemala.

2.° El Gobierno manifestará atentamente al Presidente de la República las fuertes razones que se han tenido en consideracion al dictar el presente decreto.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á treinta y uno de Julio de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Manuel Maria Franco*, diputado secretario.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á dos de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José Maria Ramirez Villatoro*, presidente. *José Maria Cobar*, secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto 2 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 2 de 1838.

J. A. Azmitia.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, deseando allanar los obstáculos y embarazos que puede ofrecer en su ejecucion el decreto de 28 de Julio último, por el cual se autorizó al Ejecutivo para arreglar provisionalmente la administracion judicial;

DECRETA:

1.° Se faculta al Gobierno para que pueda nombrar, entre los que obtuvieron votos populares en las últimas elecciones, los majistrados que falten, para dar á los tribunales superiores el número necesario de individuos.

2.° Se le autoriza igualmente para que pueda nombrar conjueces para todos los casos de fal-

ta ó impedimento de los majistrados propietarios y suplentes, entre aquellos mismos que obtuvieron votos populares, y seràn llamados por el tribunal respectivo y por su órden.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á dos de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Manuel Maria Franco*, diputado secretario.—*Mariano Padilla*, diputado srio.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, à tres de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado. *José Maria Ramirez Villatoro*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto 3 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 3 de 1838.

J. A. Azmitia.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Agosto 9 de 1838.



Ministerio de Gobernacion, Justicia y Guerra del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la devastacion que sufren los pueblos por las masas sublevadas de Carrera, toca ya casi en su total disolucion: que se ha llegado al estremo de la mas desastrosa rapacidad y si no se hacen los últimos esfuerzos puede seguirse la ruina de todos los Estados; y que para esto es indispensable dar al Ejecutivo la mas ámplia autoriza-

cion, cual exijen la defensa y el interes de la conservacion del órden social; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

1.° El Gobierno pondrà sin tardanza en actividad todo el poder que sea necesario para hacer terminar la faccion devastadora del Estado, y serà irremisiblemente responsable á éste de la menor lentitud y falta de celo.

2.° Levantará, en consecuencia, todas las fuerzas necesarias, y empeñará el crédito del Estado para tener los recursos necesarios á su entretenimiento; y sus compromisos serán cumplidos á la letra.

3.° Miéntras se pone de acuerdo para las operaciones con el Jeneral Presidente, y para arreglar lo que se refiere á ellas, autorizará á la comandancia jeneral del Estado para que obre en consonancia con el comandante jeneral en jefe.

4.° No sólo hará requisicion de hombres y dinero, sino de las especies que deben servir al mantenimiento, vestuario y equipo de la fuerza, entendiéndose proporcionalmente en lo que no sea voluntario.

5.° Llevará á efecto la subvencion de guerra decretada, tomando en consideracion el proyecto de reglamento que se le pasa en esta fecha.

6.° Proclamará la estrecha obligacion de todos los habitantes del Estado de prestarse á los sacrificios que exije la destruccion de los bandidos; y podrá hacer prender como sospechosos á todos los que sin justa y comprobada causa se nieguen á ellos, y detenerlos por cuarenta y ocho horas,

las que pasadas, si no cedieren, los pondrá á disposicion de un tribunal especial, que puede establecer conforme á la facultad que le concede el decreto de veinte y uno de Abril último.

7.º Queda el Gobierno facultado para servirse de las rentas federales que produce el Estado, é invertirlas en los objetos urjentísimos de la defensa y pacificacion interior; arreglando este negocio como mejor convenga con el Gobierno nacional.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á seis de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José Maria Ramirez Villatoro*, presidente. *José Maria Cobar*, secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto 6 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 6 de 1838.

J. A. Azmitia.

Ministerio de Hacienda y negocios eclesiásticos del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del **P. E.** *del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:*

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el sistema administrativo de las rentas públicas demanda un arreglo económico el mas pronto: que lo necesita igualmente el hacer efectivas las contribuciones decretadas por la ley: que es muy urjente para la defensa del Estado, en el actual peligro que le amenaza, no solo proveer de fondos suficientes para la represion de los rebeldes, sino decretar la mas exàcta economía en todo: que el cuerpo lejislativo va á cerrar sus sesiones, y debe dejar autorizado al Ejecutivo para tan interesante objeto; ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Se faculta ampliamente al Gobierno para

organizar la administracion de las rentas, bajo otra planta diferente de la que tiene en el dia: para establecer un método mas espedito y económico: para suprimir los empleados que estime innecesarios; y arreglar las oficinas por los principios de un ahorro indispensable en circunstancias tan apuradas.

2.° Se le faculta igualmente para arreglar el cobro de contribuciones, decretado por la ley de hacienda que dió la lejislatura anterior, y que se ha mandado ensayar por la presente en sus sesiones ordinarias; entendiéndose esto sin crear otras nuevas, vijentes las establecidas, ni aumentar estas: para poder substituirlas por otras directas mas espeditas en su recaudacion, y sin que puedan causar vejaciones á ninguna clase de personas y ménos á las miserables: para crear provisionalmente comisionados ó recaudadores, y trasladar de un punto á otro los funcionarios de hacienda, segun lo estime conveniente; todo, bajo los principios de una verdadera libertad é independencia.

3.° Se le faculta para hacer una prudente rebaja en los sueldos de los oficiales militares, desde subteniente para arriba, poniéndose de acuerdo con el comandante jeneral del Estado, é igualmente con el de las tropas auxiliares de la federacion.

4.° Se le autoriza para formar reglamentos provisionales en la administracion de las rentas públicas: para hacerlos ejecutar, sin perjuicio de dar cuenta con ellos á las lejislaturas inmediatas; y para crear tribunales, ó juzgados de policía, segun crea convenir á la mas fácil administracion en todo ramo; y hasta para hacer suspender las

garantías del ciudadano que puedan suspenderse, en los casos prevenidos en el artículo 176 de la constitucion de la república.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez,* diputado presidente.—*Mariano Padilla,* diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á siete de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado.—*José Maria Ramirez Villatoro,* presidente. *José Maria Cobar,* secretario,

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto 7 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de hacienda y negocios eclesiásticos.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 7 de 1838.

M. Zebadúa.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Agosto 9 de 1838.

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa para arreglar y facilitar la ejecucion del decreto de veinte y cinco de Julio último, decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA

DE ELECCIONES DIRECTAS DE DIPUTADOS *A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.*

TITULO I.

Calidades de los electores.

ARTÍCULO 1.° Tienen el voto activo todos los habitantes del Estado, naturales ó naturalizados en

cualquiera de los otros Estados de la federacion, que fueren cabeza de familia, mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesion ú oficio útil, ó tengan medios conocidos de subsistir, en valor á lo ménos de cien pesos, ya sea en bienes muebles ó raices.

Art. 2.º No pueden votar: 1.º Los que conforme al artículo 47 de la constitucion hubieren perdido la calidad de ciudadanos por haber sido sentenciados por delitos que segun la ley merezcan pena mas que correccional, y no hubiesen cumplido sus condenas, pues en caso de estar cumplidas, acreditándose con certificacion del juez de la causa, pueden usar del derecho de sufragio:— 2.º Los que tuvieren suspensos los derechos de ciudadano por proceso criminal en que se hubiere proveido auto de prision por delito que segun la ley merezca pena mas que correccional; por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor á las rentas públicas judicialmente requerido de pago; por conducta notoriamente viciada; por incapacidad física ó moral, judicialmente calificada; por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona; por no tener medios honestos de subsistir, en cuyo caso serán considerados los que no tengan una propiedad conocida en valor de cien pesos por lo ménos, ya sea en bienes muebles ó raices, ó ejerzan alguna profesion ú oficio que les proporcione independientemente medios honestos de subsistir.

Art. 3.º Tienen el derecho de sufragar los militares que reunan las calidades de los artículos anteriores, y no se hallaren en actual servicio.

TITULO II.

Calidades de la elegibilidad.

Art. 4.° Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y tres años, natural del Estado ó naturalizado con residencia de cinco años en el Estado, con tal que sepan leer y escribir.

Art. 5.° No podrá ser representante ningun empleado de nombramiento del gobierno federal ni del Estado por ningun distrito del territorio donde ejerciere sus funciones. Tampoco podrán ser electos los curas ni sus coadjutores por el distrito en que estuvieren situadas sus parroquias.

TITULO III.

Modo de formar las listas de los electores.

Art. 6.° En cada municipalidad se formará, en un libro destinado á solo este uso, una lista ó registro de los ciudadanos que reunan las calidades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 7.° Para formar este registro se establecerá una junta compuesta de los dos rejidores mas antiguos y del síndico de la municipalidad, y tres vecinos honrados del lugar, de los que tengan mayor propiedad, elegidos por el alcalde primero, y en su defecto, por el segundo, y será presidida por el mismo alcalde, uno en falta de otro.

Art. 8.° Es deber del alcalde presidente de la junta, bajo las penas que se expresarán, con-

vocar á los vecinos de la municipalidad que reunan las calidades para ser electores, y hacer que concurran á inscribir sus nombres.

ART. 9.° La junta examinará y calificará si la persona que se presenta reune las calidades exijidas por esta ley para ser elector, y si á su juicio las reuniere, hará escribir el nombre del individuo, expresándose su profesion, oficio ó propiedad, y esta constancia bastará para que se le tenga por elector del distrito à que la municipalidad pertenezca.

ART. 10. A cada uno de los ciudadanos á quienes la junta hubiere calificado apto para sufragar, dará el alcalde en el acto una voleta impresa, firmada por el secretario de la municipalidad, y por los demas individuos de la junta que supieren escribir, de haber sido inscripto, y expresándose el nombre de la parroquia y del distrito en que ha sido registrado, el del individuo, su profesion ú oficio y propiedad.

ART. 11. El alcalde cuidará de organizar la junta de manera que el 1.° de Septiembre se comiencen á formar las listas de los ciudadanos, y de que permanezca abierta la inscripcion por el tiempo de quince dias consecutivos. La junta arreglará las horas, que no serán ménos de seis diarias, y estará reunida para que los ciudadanos cabezas de familia puedan concurrir con seguridad á dar sus nombres, y acordará todas las medidas que juzgue convenientes para que dentro de los quince dias queden alistados todos los ciudadanos de su comprehension, que se encontraren en el caso de ser electores.

ART. 12. En caso de reclamacion de cualquie-

ra ciudadano por haberse inscripto uno que carece de las calidades espresadas en esta ley para ser elector, ó del interesado por habérsele excluido por la junta, el alcalde determinará, oyendo el parecer de cinco vecinos de los que esten ya inscriptos en el registro, y cuyas propiedades sean de mayor valor; se sentará por escrito la resolucion, y no podrá reclamarse.

Art. 13. Durante los quince dias señalados para la inscripcion, el libro estará abierto á la inspeccion de los que quieran cerciorarse de quienes han sido inscriptos; pero concluido aquel término se cerrará el registro, y se pondrá constancia, inmediatamente despues del último nombre de la lista, de no haberse presentado mas ciudadanos, y firmarán esta dilijencia todos los individuos de la junta que sepan escribir, y el alcalde remitirá dicho libro al de la cabecera del distrito donde se ha de verificar la eleccion.

TITULO IV.

De las elecciones.

Art. 14. En la cabecera del distrito se formarà una junta compuesta de tres rejidores de los mas antiguos, del síndico y de tres vecinos designados, entre los que tengan mayor propiedad, por el alcalde 1.º ó el 2.º que presidirá la junta, uno en defecto del otro, y harà de secretario el que lo fuere de la municipalidad.

Art. 15. Esta junta formará por el órden alfabético un registro jeneral de los registros parciales de todas las municipalidades, que se hayan

remitido, devolviéndolos á las municipalidades donde correspondan, para su custodia.

Art. 16. Ante esta junta concurrirán á sufragar para diputados todos los ciudadanos de los pueblos del distrito, cuyos nombres esten registrados, presentando al presidente de la junta una cédula cerrada en que esté escrito el nombre de la persona ó personas por quien sufragare, y el presidente en presencia del sufragante la depositará sin abrirla en una caja, que para este efecto estará colocada en un lugar de la mesa, que esté á la vista del público.

Art. 17. Los electores iràn acercándose á la mesa, de uno en uno, manifestarán al presidente la voleta en que consta su calificacion de elector, el secretario de la junta irá tomando los nombres de los sufragantes en un libro destinado á este efecto, y el que no presentare la voleta no serà admitido á votar.

Art. 18. Un mismo elector no podrá votar dos veces en el mismo distrito ni en distintos, bajo la pena de perder los derechos electorales y un mes de prision.

Art. 19. Si al distrito correspondiere mas de un diputado, cada elector sufragará por tantos diputados cuantos hayan de elejirse en el mismo distrito, escribiendo en una misma cédula, de su mano si supiere escribir, ó por otra persona de su confianza, los nombres de las personas que para diputados merezcan su confianza, y no se admitirán listas impresas.

Art. 20. Las elecciones comenzarán à hacerse desde el dia 25 de Septiembre, y durarán abiertas hasta el dia 4 inclusive de Octubre, y se re-

cibirán los votos desde las ocho de la mañana hasta las doce.

Art. 21. Toca al presidente de la junta la policía de las elecciones, y no se ocupará de otro negocio público miéntras estas duraren. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y cierra la votacion, y no dejarán de estar en sus asientos en el entre-tanto, á lo ménos cinco individuos de los que componen la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la eleccion, ni tratar allí de ningun negocio público durante este acto, y en caso de desórden que perturbe las elecciones, ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá sino requerida por el presidente de la junta, con acuerdo precisamente de ella.

Art. 22. Acto contínuo de cerrarse la votacion hecha en la mañana de cada dia de los que dura la eleccion, el rejidor de mayor edad y el mas jóven de los propietarios individuos de la junta asociados del secretario, escrutarán y regularán en presencia de la junta y del público los votos emitidos en la mañana, leyendo en voz alta los nombres de las cédulas; la junta pondrá por acta el resultado, y se publicarán, por una lista que se fijará en la puerta exterior del edificio, los nombres que hayan tenido votos expresándose en cifras el número que cada uno haya obtenido; y asi se practicará en todos los demas dias que está abierta la eleccion, agregando los votos que á cada uno de los designados fueren resultando.

Art. 23. Si al escrutarse los votos la junta advirtiere que en algunas de las cédulas se ha cometido la falta de aumentar mas nombres de los

que corresponden al número de diputados que se debe elejir, ó se repitiere una ó mas veces un mismo nombre, se descartarán y no se contaràn entre los demas votos.

Art. 24. Concluido el escrutinio se quemarán en presencia del público las cédulas escrutadas, exceptuando las descartadas que se reservarán para la inspeccion pública.

Art. 25. Dadas las doce del cuatro de Octubre, dia señalado para cerrarse las elecciones, escrutados los últimos votos, la eleccion queda concluida, y serán tenidos por diputado ó diputados electos en el distrito, los que reunieren mayor número de votos.

Art. 26. Acto contínuo, la junta levantarà una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito, y de los ciudadanos que la componen. En seguidas se relacionará como se ha verificado la eleccion, y el nùmero de los sufragantes que concurrieron à ella, y por último se nombrará el sujeto ó sujetos que hubieren reunido mayor número de votos para ser diputados. De esta acta se sacaràn dos copias, una para remitir al Gobierno, y otra para que le sirva de credencial al electo. Si fueren varios los electos á cada uno se le remitirá su copia firmada por el presidente, los dos escrutadores y el secretario.

Art. 27. Las listas de los ciudadanos que han concurrido á votar, se fijarán, concluido estè acto, en la parte esterior del edificio.

Art. 28. La municipalidad de la cabecera convidará con anticipacion á las otras del distrito para que concurran este dia con los electores de su vecindario, á saber el último resultado de las elec-

ciones, y quien es la persona que ha merecido la confianza de que represente al pueblo en la Asamblea, y se señalará este dia con demostraciones de regocijo público, haciéndose de fondos municipales los gastos que se necesitaren.

TITULO V.

Artículos penales.

Art. 29. Será un crímen en el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, ó en cualquiera otra autoridad, el influir directa ó indirectamente en las elecciones, ya sea por proclamas, manifiestos, cartas ó listas que tiendan á dirijir la opinion, y lo será mucho mayor el valerse de amenazas ú ofertas de alguna clase, para determinar las votaciones.

Art. 30. En el primer caso incurrirán, junto con los ajentes ó funcionarios de quienes se hubiere servido, en la pena de deposicion, y de dos meses hasta dos años de prision ó destierro, á juicio de los tribunales á quienes corresponda juzgarles; y en el segundo caso sufrirán tambien la deposicion, y prision ó destierro, desde dos años hasta diez, á discreccion de los mismos tribunales.

Art. 31. Todos los funcionarios del Gobierno que impidieren la ejecucion de esta ley, y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, y los que omitieren en la parte que les pertenece la expedicion ó cumplimiento de cualquiera disposicion, que se dirija á ejecutarla, ó á designar el lugar y dia para las inscripciones, juntas popolares y reunion de los diputados, ó para prevenir á

éstos de lo necesario, serán responsables ante las autoridades correspondientes, bajo la pena de deposicion ó prision, desde uno hasta seis meses, y mas una multa desde doscientos hasta mil pesos, aplicada al tesoro público.

Art. 32. Si se descubriere que alguno, abusando de la confianza, ha escrito en la cédula distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiere dictado; el que tal delito cometiere, será para siempre privado de los derechos de ciudadano, y sufrirá las penas impuestas por las leyes á los falsarios.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 33. Solo á la Asamblea corresponde calificar las condiciones de la elegibilidad. De consiguiente, siempre que alguna persona sea tachada, bien sea entre el periódo de las elecciones ó despues de concluidas, de no reunir las calidades que la ley exije para ser diputado, el presidente de la junta se limitará á recibir la reclamacion que se le dirija, y á remitirla á la Asamblea con los documentos comprobantes que deberá acompañar el reclamante.

Art. 34. En caso de muerte, ó renuncia de algun diputado calificada por la Asamblea, de haber una misma persona sido electa por distintos distritos, ó de ser rayado un nombre de la lista de la Asamblea por haber declarado nula la eleccion, ó no reunir el electo las calidades que la ley exije, la Asamblea espedirá un decreto para que

los electores del distrito procedan á nueva eleccion, dándose siempre el término de diez dias, en que estarán abiertas las elecciones, y guardándose las demas formas para ellas prevenidas por esta ley.

Art. 35. En caso de que un mismo individuo sea electo por diferentes distritos, se sentará en la Asamblea por el distrito en que hubiere obtenido mayor número de votos, y la Asamblea hará esta calificacion.

Art. 36. En caso de ser empatada la eleccion por reunir dos ó mas individuos igual número de votos, la Asamblea llamará á sus asientos al que fuere de mayor edad; y en este caso el presidente de la junta del distrito donde esto sucediere, remitirá, con la acta de la eleccion, los documentos comprobantes de la edad de los elegidos.

Art. 37. La Asamblea está convocada por la ley de veinte y cinco de Julio último para el dia primero del próximo Noviembre; se compone de cincuenta y un individuos, calculados á razon de un diputado por cada seis mil almas, segun la distribucion de la tabla adjunta que se tendrá como parte de esta ley; y se señala esta Ciudad para la instalacion.

Art. 38. Los diputados estarán en ella el veinte de Octubre á mas tardar, para dar principio á las juntas preparatorias conducentes á la instalacion.

Art. 39. El Gobierno señalará, en cuanto lo permitan las escaseces de la hacienda pública, una cantidad para ayuda de viático de los diputados segun las distancias mas ó ménos lejanas del camino que hayan de emprender para su venida, pudiendo ser la de cuatro reales por legua; y se se-

ñala la de cincuenta pesos mensuales á cada uno de los que concurrieren á la Asamblea, por todo el tiempo de las sesiones.

Art. 40. Luego que hayan venido siete por lo ménos, se reunirán á examinar sus respectivas credenciales, y hallàndolas auténticas, se declararán en junta preparatoria, y calificarán las demas credenciales que se fueren presentando; y cuando haya un número de nuevos vocales, mayor que el de los siete primeros, calificarán formalmente las de los otros. Se reservará á la Asamblea la calificacion de las que ofrezcan dudas sobre legitimidad de la eleccion, ó formalidades del documento.

Art. 41. Los primeros diputados que concurran al lugar designado para instalar la Asamblea, en cualquier número que se haya reunido, tienen el deber de hacer concurrir à los ausentes del modo, y bajo las penas que por una mayoría absoluta de votos dispongan estos mismos representantes. En caso que los primeros concurrentes no verificaren por providencia alguna efectiva la asistencia de los demas, y que la Asamblea no pueda por esto tener número bastante para su instalacion, el Gobierno usarà del mismo poder que establece este artículo para hacer concurrir á los demas diputados; siendo el Ejecutivo responsable, bajo las penas que establece el artículo 30, en caso de omision.

Art. 42. A efecto de facilitar la ejecucion de esta ley, el Gobierno hará las explicaciones sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas, y haciendo los gastos que sean necesarios de cualesquiera fondos de la hacienda pública.

Art. 43. Se autoriza al Gobierno para que convide à los moradores de las islas del Estado, y à los que habitan las costas y riberas de los rios comprehendidas entre el Hondo y Javon, para que concurran con los demas habitantes del territorio de Guatemala á su reorganizacion política; y en caso de admitir esta invitacion enviarán un diputado á la Asamblea Constituyente.

Art. 44. Si por alguna causa, ú accidente imprevisto (que deberá justificarse) no pudiese tener efecto alguno este reglamento en los precisos dias que en él se designan, se ejecutarà tan luego como se pueda, y cese el inconveniente, de manera que no deje de cumplirse con la mayor brevedad, á cuyo fin se exita el patriotismo de todos los funcionarios públicos.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre*, diputado srio.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, à siete de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado. *José Maria Ramirez Villatoro*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto 7 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

J. A. *Azmitia.*

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

TABLA

CONSTIT

TRITOS

Guatemala Diciembre 18 de 1838.

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN N.° 49.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar la órden que sigue:

EL Cuerpo Lejislativo tomó en consideracion la solicitud que hizo el Presb.° C. Teodoro Franco, como mayordomo de fábrica de la Iglesia Catedral, sobre que se provea de fondos para subvenir á los gastos del culto en dicha Iglesia, y de conformidad con lo dictaminado por una comision de su seno, la misma Asamblea ACORDÓ:

1.° Que el Gobierno haga liquidar la cuen-

ta de la deuda en favor de la Iglesia Catedral, por las cantidades que han ingresado en tesoreria del ramo de contribucion territorial, que se la tiene asignado.

2.° Que el líquido resultante se satisfaga por partes mensualmente del fondo designado para la amortizacion del crédito público.

3.° Que si no hubiere fondo disponible de este jénero, se le faculte para que de cualquiera otro arbitrio pueda socorrer la necesidad de la Iglesia, de manera que no falte lo necesario á la conservacion del culto relijioso.

4.° Que con respecto á la extincion de los diezmos é indemnizacion de sus proventos por medio del arbitrio adoptado en la ley que estableció la contribucion territorial, la Asamblea Constituyente dictará la reforma que crea mas acomodada á la piedad cristiana y al estado de los pueblos.

Que se comuníque al Consejo Representativo para su sancion.

Y de órden del Cuerpo Lejislativo lo decimos á U. para intelijencia del mismo Consejo y efectos que se expresan.

D. U. L.—Guatemala Agosto dos de mil ochocientos treinta y ocho.—*M. Franco,* diputado secretario.—*M. Padilla,* diputado srio.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Gefe del Estado.—*J. Maria Ramirez Villatoro,* presidente.—*José M. Escamilla,* vocal secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto cinco de mil ochocientos treinta y ocho.—Por tanto: Ejecutese.—*Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 5 de 1838.

J. A. Azmitia.

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de Hacienda.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido à bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatem.ª

Considerando:

QUE es necesario para la conservacion del

crédito pùblico, dar basas al Gobierno para que cumpla relijiosamente todos sus empeños: Que las circunstancias en que se halla el Estado y los males que le amenazan hacen preciso proveer al Ejecutivo de recursos pecuniarios para la defensa comun; y que siendo los peligros que corre Guatemala trascendentales á la República entera, deben destinarse para exterminar las facciones, los fondos pertenecientes á la federacion, con calidad de reintegro, ha tenido à bien decretar y

DECRETA:

1.° El Poder Lejislativo reconoce solemnemente todas las contratas de préstamos hechos á la tesoreria y toda clase de créditos pasivos contrahidos por los varios encargados del Ejecutivo y por el Presidente de la República, quedando ileso á la hacienda pública el derecho de reclamacion y de reintegro por los encargados del poder en los casos de perjuicios ó falta de facultades en los contratos.

2.° El Gobierno cumplirá todas sus deudas y satisfará todos sus créditos en la manera siguiente. Las deudas ó creditos pasivos de todos jéneros, se dividen en dos clases: los que tengan consignacion especial en alguna renta, y las que no la tengan y las afecten todas en comun. Los primeros serán pagados exactamente de los ramos para ellas asignados, invirtiéndose estos esclusivamente en el pago, reponiéndose en cuanto se pueda los

atrasos y satisfaciéndose sus réditos. Si, por cualquiera causa; los créditos no alcanzaren á pagarse con los ramos designados, serán cubiertos por las rentas que ingresan en las arcas federales, emitiéndose vales admisibles en derechos marítimos en cantidad que puedan cubrir el déficit en la amortizacion mensual, pagando á los acreedores, parte en dinero y parte en vales. Los créditos segundos que no tienen asignacion especial y los gastos de la administracion y sueldos de funcionarios serán satisfechos de los demas ramos que no esten hipotecados; y en caso de no bastar, se cubrirán tambien con las rentas federales.

3.º Las rentas destinadas á la federacion, exceptuando las de correos y papel sellado, entraràn à las arcas del Estado, con anuencia del Gobierno Nacional, durante las necesidades del mismo Estado.

4.º Las rentas exceptuadas se destinarán á gastos federales, rebajado su producto en el Estado del cupo que les corresponde en ellas.

5.º Se llevará cuenta y razon por separado de los ingresos federales.

6.º Estos se destinarán á la conservacion del ejército, separando el tanto que corresponda al pago de diputados, senadores y majistrados, por entero; presidente y vice-presidente y gastos comunes á prorrata.

7.º Se hipotecan todas las rentas del Estado à los prestamistas, sin alterar las contratas anteriores, exceptuando las sumas que el

Gobierno necesitare para el pago de su lista civil conforme el presupuesto decretado.

8.º La Asamblea autoriza al Gobierno para imponer una contribucion personal en todo el Estado, con el nombre de subvencion de guerra, de la cual solo estaran exceptuados los empleados civiles y militares que no sean propietarios, respecto á la rebaja de sueldos que sufren en el presupuesto. Se exceptúa tambien á los jornaleros.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à tres de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Manuel M. Franco*, diputado secretario.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Gefe del Estado.—*José Maria Ramirez Villatoro*, presidente.—*Jose M. Cobar*, secretar.º

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto nueve de mil ochocientos treinta y ocho.—Por tanto: Ejecutese.—*Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de hacienda y negocios eclesiásticos.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 9 de 1838.

M. Zebadua.

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatem.ª

CONSIDERANDO:

QUE han variado las circunstancias que motivaron ciertas medidas dictadas en los primeros dias de la Lejislatura Ordinaria, y que la paz y el órden exijen hacer sobre ellas aclaraciones; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

1.º El decreto de veinte de Febrero último, que declaró vacantes todos los empleos, fué una medida de circunstancias, y lo obrado en virtud de ella solo puede tener el carácter de provisional.

2.º Se tendrán por interinos los empleados nombrados en consecuencia de tal decreto, y este debe entenderse que quedò sin efecto desde el veinte y cinco del pasado Julio.

3.° El Gobierno está en libertad de obrar respecto de las nuevas provisiones, haciéndolas en individuos de aptitud y honradez, y atendiendo á la opinion pública.

4.° No habiendo ningun fallo que condene ó infame las administraciones anteriores, la ley mantiene el honor y buen nombre de todos los empleados, que, en cualesquiera concepto, hayan funcionado en ellas.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Gefe del Estado.—*Josè Maria Ramires Villatoro*, presidente.—*José Maria Cobar*, srio.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto nueve de mil ochocientos treinta y ocho.—Por tanto: Ejecutese.—*Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de gobernacion, justicia y guerra.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 9 de 1838.

J. A. Azmitia.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Diciembre 24 de 1838.

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIEMDA.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado,

CONSIDERANDO:

QUE el crédito es el único medio de conservar los gobiernos, especialmente en las grandes crísis y turbaciones, en que solo por él se puede mantener la administracion y sus atenciones extraordinarias:

Que el crédito no consiste en otra cosa

que en el cumplimiento relijioso y sin modificaciones ni escepciones de los convenios, transaciones, enajenaciones y promesas, y en la seguridad que los gobiernos dan en su conducta con respecto á sus obligaciones y compromisos anteriores;

Que ni la Asamblea ni el Gobierno pueden dictar resoluciones que alteren ó deroguen los contratos hechos lejítimamente, obligando al Estado y sus fondos, sin quebrantar las reglas de la justicia y sin faltar á la moral pública; y que, ademas, no puede emplear para quebrantar lo prometido los medios de la violencia y de la fuerza;

Que cuando con olvido de estos principios se dicten resoluciones ó medidas, los perjudicados tienen espeditos el recurso de acusacion y el de demanda ante la Corte Suprema de justicia, conforme al artículo 137 de la Constitucion federal;

DECRETA:

1.º Serán literalmente cumplidas y sostenidas por el Gobierno todas las obligaciones, contratas, enajenaciones, concesiones, consignaciones y demas operaciones referentes á la tesoreria del Estado, en las cuales se haya obrado por la administracion del mismo Estado, sin contravencion á sus leyes.

2.º Si en estos negocios hubiere reclamo de perjuicio de tercero, y asi se determinare por autoridad competente, la resolucion no tendrá efecto retroactivo, y los derechos de los per-

judicados solo serán contra la tesoreria y en ningun caso ni manera contra los poseedores, que hayan adquirido por compras ó por cualquiera otro título.

3.° Toda resolucion de los poderes del Estado contraria á la que se contiene en los dos artículos anteriores, podrá ser reclamada por las partes perjudicadas ante la Corte Suprema de justicia, y hasta la resolucion de aquel tribunal no se hará ninguna novedad en el estado y posesion que tuvieren las cosas.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Gefe del Estado.—*Clemente Zeceña*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto veinte y nueve de mil ochocientos treinta y ocho.—Por tanto: EJECUTESE. *Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de hacienda y negocios eclesiásticos.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 29 de 1838.

M. Zebadua.

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatem.ª

CONSIDERANDO:

QUE dado por el Congreso el decreto de formacion del Estado de los Altos, se han suscitado dudas sobre si la Lejislatura de Guatemala podrá reunirse de nuevo à ocuparse de los asuntos para que puede ser convocada, sobre los cuales es preciso dar una espresa declaratoria;

Que aun cuando el decreto de separacion de los Altos obtenga la sancion del Senado, estando derogado el título 12 de la Constitucion federal, ya no debe rejir la regla que fijaba en once el mínimum del número de representantes que deben componer las Asambleas de los Estados, y que no debe conside-

rarse al de Guatemala sin la capacidad necesaria, interin se reune la Asamblea Constituyente y decreta la conveniente reforma, ha tenido à bien decretar y

DECRETA:

1.° El Cuerpo Lejislativo del Estado puede ser convocado, no solo para el grande objeto de votar sobre las reformas de la Constitucion federal, sino para todos los casos que dispone la Constitucion del Estado.

2.° Aun cuando obtenga la sancion del Senado el decreto que crea el Estado de los Altos, el de Guatemala queda en capacidad de Estado con los representantes de los departamentos existentes.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Gefe del Estado.—*Clemente Zeceña*, presidente.—*José* [illegible] *obar*, secretario.—

Sala del Poder [illegible]ivo del Estado. Guatemala Agosto [illegible] nueve de mil ocho-

cientos treinta y ocho.—Por tanto: EJECUTESE. *Mariano Rivera Paz.*—Al Secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 29 de 1838.

J. A. Azmitia.



IMPRENTA DEL GOBIERNO.